República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 080014022020-2017-00062-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: ROMIL DE COLOMBIA S.A.*
***Demandado**: VALCOUTURE CONCEPT Y CO S.A.S.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

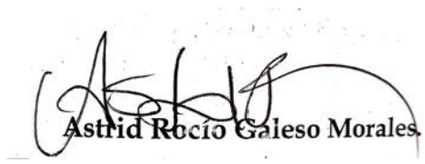

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00642-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Gladys Fernández Ariño.
Demandado: Armando Duran Martínez, Idaly Torres Duran y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, una vez verificada la información suministrada por la togada, se percata el Despacho que el aludido Edicto Emplazatorio fue remitido a su correo electrónico el día 01 de Octubre de 2020, por lo que no es de recibo su afirmación de que la falta de publicación sea atribuible al juzgado, pues se reitera, desde hace 5 meses 18 días cuenta con el mentado edicto para su publicación. En consecuencia de ello, requiérase nuevamente a la parte demandante para que realice la publicación del edicto emplazatorio en referencia, ordenado en el numeral cuarto de la providencia fechada 17 de Julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

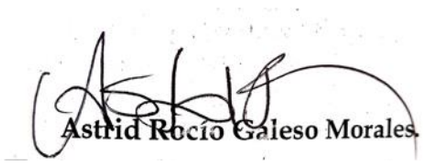

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00948-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía-
Demandante: Idecesar.
Demandado: Celys Castilla Argote y Reinaldo Gabriel Díaz-

En atención a la solicitud que antecede, aténgase la peticionaria a lo indicado en auto de calendas 29 de Enero de 2021 y reiterado en audo datado 19 de Febrero de 2021, mediante el cual se le requirió que allegara constancia que acredite el pago total de la obligación perseguida mediante la incoación del presente asunto, pues si bien es cierto allega volantes de pago realizados en FINANCIERA COMULTRASAN por valor de $2.136.432 el día 2020/12/10, no es menos cierto que de dicho documento no se puede extraer con certeza, que corresponde a la obligación cobrada ejecutivamente en este proceso, la cual recuérdese que corresponde al Pagaré 272. Aunado a ello, de una lectura minuciosa del artículo 461 del C.G.P., se puede extraer sin dibutación alguna, que es la misma norma la que exige además de que el apoderado judicial del ejecutante tenga facultad de recibir, se allegue con dicha solicitud, la acreditación del pago aludido, en este caso, al tratrse la ejecutante de una entidad pública, dicha exigencia se debe privilegiar mucho más, al estar manejando dineros públicos, por lo que en sus dependencias debe quedar el registro de todo recurso que ingrese a sus arcas y la información que allí se maneja debe guardar todo el rigorismo propio de sus funciones, sin que ello implique se desconozca la buena fe en las actuaciones, pues lo que se busca es precisamente se desarrolle con apego a la Ley su objeto social. En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir nuevamente a la ejecutante para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada o de lo contrario actúe conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, de lo contrario se proseguirá con el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 20001-31-10-001-2019-00562-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Arturo Macías Tamayo.
Demandada: Marleny Esther Kammerer Theran.

Revisado el proceso de la referencia, concretamente los actos notificatorios realizados por la parte ejecutante, observa esta judicatura que, en la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio al extremo ejecutado ésta da cuenta que el mismo no reside en la dirección suministrada (sic), solicitando expresamente la ejecutante se emplace al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo acotado y, en atención al memorial que antecede, donde se reitera, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el emplazamiento de la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, verificándose por este Despacho que la notificación efectivamente no fue recibida por su destinataria, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso disponer el emplazamiento de la demandada MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.819, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 23 de Octubre de 2019, dictado en su contra dentro del presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por último, el Despacho se abstiene de ordenar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez, que en el presente asunto, no se ha surtido el trámite previo para ello, como lo es la publicación del edicto emplazatorio en los medios ordenados por esta judicatura, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., pues si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 dispone cómo debe efectuarse el emplazamiento, no es menos cierto que dicha norma no derogó la norma procedimental creada primigeniamente para tal efectos, por tal motivo corresponde a la parte interesada agotar el emplazamiento de la demandada en la forma antes ordenada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

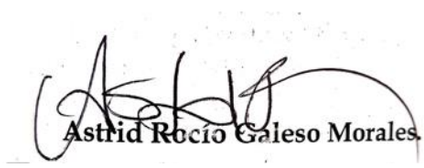

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00658

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES

Teniendo en cuenta que fue allegada citación para notificación personal practicada por la ejecutante al ejecutado y, que la misma se sujeta a lo rituado por el artículo 291 del C.G.P., para su procedencia, proceda la ejecutante a notificar el auto de apremio de fecha 10 de Diciembre de 2019 al ejecutado, en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

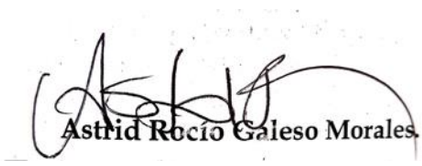

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00290

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: XILENA GONZALEZ PALOMINO

Teniendo en cuenta que fue allegada citación para notificación personal practicada por la ejecutante a la ejecutada y, que la misma se sujeta a lo rituado por el artículo 291 del C.G.P., para su procedencia, proceda la ejecutante a notificar el auto de apremio de fecha 26 de Junio de 2019 a la ejecutada, en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

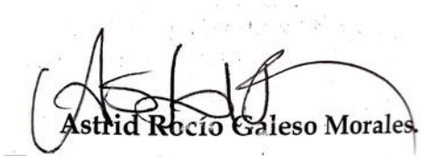

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00389

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: Jaider Céspedes Pabón

Sea lo primero remembrar, a fin de aclarar a la togada que el emplazamiento ordenado por el Despacho respecto al demandado CESPEDES PABON, es por el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, que el Decreto 806 de 2020, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,** ello por cuanto se opone a su esencia, cual es, su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Esta última parte resulta de vital importancia para dar respuesta al interrogante que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 293 y 108 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación por emplazamiento del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o

modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario, simplemente se buscó hacer frente a una situación concreta que debía ser solucionada con rapidez, por lo que la aplicación de los citados artículos en su integralidad, debe acompasarse de la actuación del ejecutante. Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva del ejecutado, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 293 y 108 del estatuto procesal civil, procedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas. Y ello es así, por cuanto las medidas previstas en el plurimencionado Decreto Reglamentario, no constituyen un imperativo de tipo legal, entretanto la normatividad procesal sí contempla el ritual imperativo para satisfacer la notificación del auto de apremio, reiterando que tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de exequibilidad del Decreto, lo que se busca con su expedición, es materializar los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia, principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso, todo esto, deberá velar el juzgador se presente de manera razonada y proporcionada para ambas partes y no para una sola de ella.

Por lo acotado, deberá la parte ejecutante proceder al emplazamiento del extremo ejecutado en la forma indicada en proveído de calendas 23 de Octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

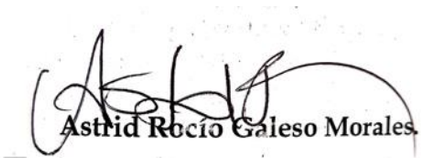

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00713

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Teniendo en cuenta el acto notificatorio allegado por la parte ejecutante por medio del cual pretende se tenga por notificada a la ejecutada del auto de apremio librado en su contra, subraya el Despacho que el mismo no se acompasa de la exigencia contenida en el artículo 291 del C.G.P. para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que no se adjuntó el formato de citación para notificación personal remitido, donde conste que se colocó en conocimiento de la demandada, la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica y la prevención de que cuenta con cinco (05) días para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal de la mentada providencia. Por lo que procedente es, requerir nuevamente a la parte demandante para que agote esta vez en debida forma, la notificación al extremo demandado del auto de fecha 6 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumar las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 31 de Julio de 2020, tal como se indicó en auto adiado 12 de Marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

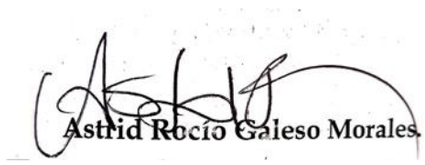

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-10-003-2019-00536-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante. Olga Sarabia Alvernia, Andrés Robayo Sarabia, Yeni Robayo Sarabia y Roger Robayo.
Causante. Luis Fernando Robayo Jiménez.

Asunto.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia, se realizó diligencia de inventario y avalúos el día 17 de Febrero de 2021, la cual no fue objetada por las partes interesadas en el presente asunto, procedente es para el despacho impartirle aprobación, de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P. Ejecutoriado el presente proveído, pasará el despacho a nombrar partidor en los términos establecidos en el artículo 507 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

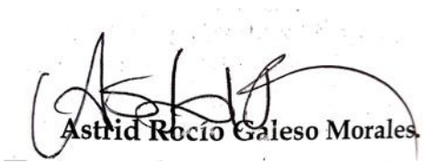

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00091-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Hemerson Alberto Troncoso Guerrero.

Asunto.

En el referenciado Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, el día Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) entre las 09:23 A.M. y las 10:37 A.M, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre un poco más del 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Inmueble distinguido como Casa Once A (11 – A) de la manzana 82, el cual hace parte del Bifamiliar número Once de la Urbanización abierta la Casa Mia de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-161362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos son:

Norte. En 8.60 metros lineales, con el lote número 3 de la misma manzana;
Sur. En 8.60 metros lineales, con la calle 20b;
Este. En 18.50 metros lineales, con el lote No 12 de la misma manzana y;
Oeste. En 18.50 metros lineales, con el lote No 10 de la misma manzana.

AVALUO COMERCIAL……. $91.806.000.

AVALUO TOTAL……. $91.806.000.

NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS ($91.806.000) M.L.

Observada la diligencia y su trámite legal, en lo que respecta al bien objeto del remate anteriormente relacionado, encontramos que, se presentó como rematante el señor JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO, quien hizo postura en la diligencia por valor de $65.000.000, monto correspondiente a un poco más del 70% del avalúo del bien inmueble, allegando en la diligencia consignación realizada al proceso por valor de $37.000.000, es decir por un poco mas del 40% dispuesto en la ley.

El rematante, cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, esto es, la suma de $3.250.000, regulado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, lo cual se hizo dentro del término legal para ello a favor del Consejo Superior de la Judicatura Impuesto de Remate, convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE, como también, aportó prueba de la consignación del excedente a su postura, esto es, el valor de $28.000.000, tal como se le ordenó en la diligencia de remate.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, aprecia el despacho que no existe causal de nulidad alguna que pudiera invalidar la actuación surtida dentro del sub examine, pues nótese que se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 448 y ss del C.G.P.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado 455 del C. G. P.;

Resuelve:

Primero. Adjudíquese al señor JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No 77.096.575, el Inmueble distinguido como Casa Once A (11 – A) de la manzana 82, el cual hace parte del Bifamiliar número Once de la Urbanización abierta la Casa Mia de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-161362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado HEMERSON ALBERTO TRONCOSO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.120.742.058, por un poco más del avalúo del 70% del inmueble, más la consignación del impuesto de remate y el excedente a su postura.

Segundo. Levántese el embargo y secuestro que pesa contra el bien rematado, para tal efecto ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de que proceda a cancelar y/o desafectar las limitaciones y gravámenes al dominio como consecuencia del patrimonio de familia, o afectación a vivienda familiar. Ofíciese en tal sentido por Secretaría.

Tercero. Levántese la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-161362,** la cual fue otorgada por Escritura pública Nº 2.203 del 23 de Junio de 2016 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., para tal fin, por Secretaría líbrese el exhorto correspondiente, dirigido a la Notaria 1º del Círculo de Valledupar.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse a costas del rematante, copias auténticas de la misma y del acta de remate, las cuales le servirán de título de propiedad.

Quinto. Dentro del término de tres días, póngase a disposición del rematante el bien objeto de remate, para tal fin comuníquese al secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que haga entrega del inmueble al rematante señor JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO, y rinda cuenta de su administración para poder señalar sus honorarios definitivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

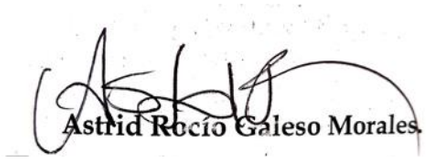

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00719-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Betzaida Mejía Royero.
Demandado: Inversiones Cabas Diaz.

Asuntos.

En atención a la solicitud que precede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho en auto de calendas 29 de Enero de 2021, por medio del cual se ordenó la expedición de la certificación solicitada por la Doctora Lisseth Viviana Caballero Jaimes, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandada en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

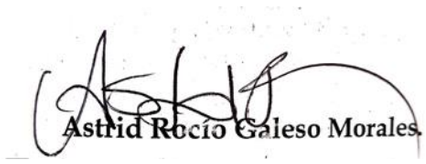

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01273-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica.
Demandante: Luis Rondón Lago.
Demandado: Clínica Laura Daniela S.A.

Asuntos.

Teniendo en cuenta que hasta la presente no ha sido posible obtener pronunciamiento por parte del demandante respecto a los requerimientos realizados en proveídos que preceden, el despacho requiere al CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA ubicado en la Carrera 15 No 14-36 de esta ciudad, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la notificación que para el efecto se libre por Secretaría, allegue al despacho copia de las radiografías post operatorias realizadas al señor LUIS CARLOS RONDON LAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 77.178.055, las cuales fueron realizadas en ese Centro de Radiología en fecha 10 de Agosto de 2011, lo anterior es necesario para la práctica de una prueba pericial solicitada dentro del presente proceso. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente.

Así mismo, se requiere a SALUD TOTAL E.P.S., para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, arrime al despacho la historia clínica del señor LUIS CARLOS RÓNDON LAGO identificado con cédula de ciudadanía No 77.178.055, la cual es requerida dentro del presente trámite a fin de determinar el diagnóstico emitido por el galeno tratante especialista en traumatología ELBAR MURILLO DAZA adscrito a esa entidad al demandante, para mediados del mes de Agosto de 2011, lo anterior para que sea tenido como prueba dentro del presente proceso. Por Secretaría líbrese el Oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

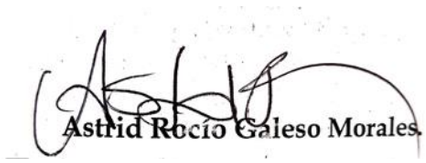

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00038-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lenin Molina Zuleta.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 A número 20C-11 del Barrio San Jorge de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-149675,** de propiedad del demandado LENIN GABRIEL MOLINA ZULETA identificado con cédula de ciudadanía No 77.182.230, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $120.000.

Por Secretaria líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2019-01113-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Donith Contreras, Dora Vera y José Contreras.

Asunto.

En atención a la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, ordénese el retiro de la demanda de la referencia y hágase entrega de la misma a la solicitante, teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho en auto de calendas 21 de Febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y se ordenó su devolución al ejecutante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

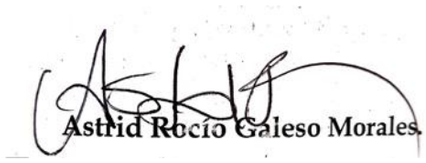

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00466-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.
Deudor. Yadira Zambrano Palmera.
Acreedores. Davivienda, Bancolombia, Almacenes Éxito, Secretaría de Hacienda de Cundinamarca.

Asunto.

En atención a que, hasta la presente los liquidadores designados en auto de calendas 10 de julio de 2020 no han realizado pronunciamiento alguno, el despacho los releva del cargo mencionado y en consecuencia, designa como nuevos liquidadores dentro del proceso de la referencia, a los señores ACEVEDO MESA PAULA ANDREA, AGUILAR ABELLA NESTOR FABIAN, ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es, la suma de $450.000 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2009 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

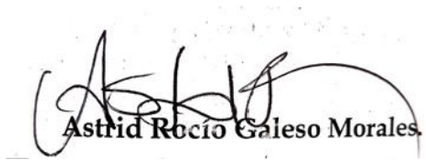

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00440-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.
Deudor: Roberto Rodríguez Padilla.
Acreedores: Banco BBVA, Angélica Machado Fontalvo y Álvaro Enrique Orozco.

Asunto.

En atención a que, hasta la presente los liquidadores designados en auto de calendas 10 de julio de 2020, no han realizado pronunciamiento alguno, el despacho los releva del cargo mencionado y en consecuencia, designa como nuevos liquidadores dentro del proceso de la referencia, a los señores BELTRAN GONZALEZ GRACE TATIANA, BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO, BERMUDEZ MENDIETA GERSON ANDRES, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es, la suma de $600.000 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2009 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

Así mismo, Ofíciese a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, previendo las excepciones que establece la norma antes citada. Por Secretaría comuníquese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

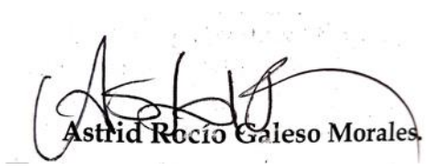

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 20001-31-10-001-2019-00175-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante: Luis Armando Ponce Montes.
Causante. Beatriz Ponce Montes.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario trabajo de partición de la sucesión, el despacho corre traslado de la partición a todos los interesados en el presente sucesorio por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

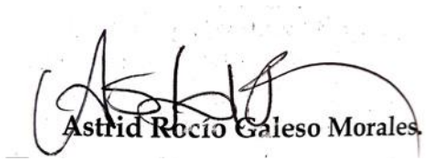

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00519-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de Menor Cuantía.
Demandante: Coopetrol.
Demandado: Nubia Torres González.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicita nuevamente se siga adelante con la ejecución del proceso, por cuanto la demandada se encuentra debidamente notificada.

Verificado el expediente, se deja entrever que si bien es cierto, la demandada hasta la presente se encuentra notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, no es menos cierto, que no obra en el plenario constancia de embargo inscrito, ello a pesar de que en fecha 25 de Junio de 2019 la parte ejecutante retiró el Oficio de embargo No 4325 librado por el despacho a efectos de hacer efectiva la cautela ordenada sobre el vehículo de placas ISW-958 de propiedad de la ejecutada, por lo que, no existe constancia que efectivamente dicha medida cautelar haya sido inscrita por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar en el historial del vehículo embargado, de ahí que no sea procedente para este despacho continuar con la ejecución dentro del proceso de marras, pues se reitera, no se ha allegado constancia de embargo inscrito, siendo dicha actuación indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente esbozado, se procederá nuevamente por Secretaría, a librar Oficio actualizado a fin de hacer efectiva la cautela ordenada en el numeral segundo del auto fechado 19 de Noviembre de 2018 y se remitirá a la parte interesada y la Secretaría de Tránsito de esta ciudad para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

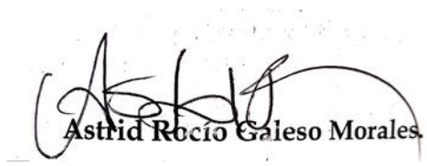

NMR

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00464-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Jairo Alberto Pinto Lozada.
Demandado: Fabio Zuleta Diaz.

Asunto.

En atención a que el Curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador designado al Doctor FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, en calidad de Curador Ad-Litem del ejecutado FABIO JOSE ZULETA DIAZ en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de Octubre de 2018 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la declaración de pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

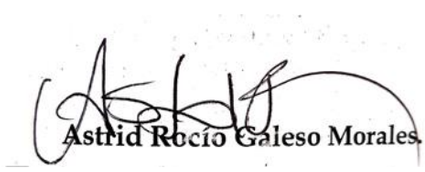

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00134-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante. Jean Carlos González Quintero.
Demandado. Luis Miguel Rincones Monsalvo y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta lo establecido artículo 375 del Código general del proceso, este despacho;

Resuelve:

Primero. Señálese como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las (09:00 am), diligencia a practicar sobre el inmueble urbano ubicado en la Diagonal 20E Barrio San Antonio de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-14807** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por la normativa citada en precedencia.

Segundo. Desígnese al señor MARTIN AVILA REALES, como Perito Arquitecto, para la práctica de la diligencia antes citada quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

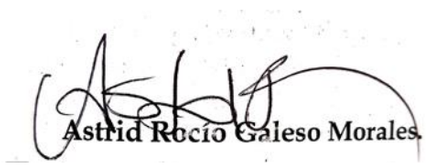

NMR.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2017-00645-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Ricardo Cabarcas González.

Asunto.

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante y, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue solicitado a la Oficina de Archivo mediante Oficio No 709 del 11 de Marzo de 2020, sin que hasta la presente se haya recibido respuesta alguna, el despacho requiere nuevamente a la Oficina de Archivo a efectos de que proceda al desarchivo del expediente y lo remita a esta agencia judicial a fin impartir el trámite respective.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

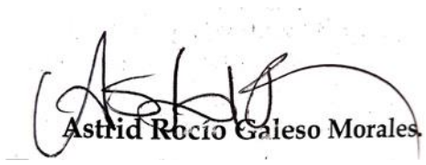

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-00107-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Fondecor.
Demandado: José Manuel Pérez Izaguirre.

ASUNTO

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a darle apertura al incidente sancionatorio en contra del Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, ubicado en la Calle 100 No 19-54 de la ciudad de Bogotá y a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44° Núm. 3°, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Fundamento Normativo

El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez, con el objeto de que *éste* pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones.

En su Numeral 3º señala la sanción que puede imponer el Juez, en calidad de director del proceso, a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan o demoren las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

> "Art. 44.
>
> (…)
>
> *3º Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados públicos y a* ***los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***
>
> (…)"

Caso en concreto

En el presente asunto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar que conoció primigeniamente del proceso que nos ocupa, mediante proveído fechado 05 de Mayo de 2017, decretó el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, ordenando en esa oportunidad oficiar al Pagador de la citada entidad a efectos de que realizara los descuentos del caso, librándose en tal sentido el Oficio 1285 de fecha 05 de Mayo de 2017, el cual fue remitido por correo certificado al mencionado Pagador, sin que hasta la presente obre en el plenario constancia de habérsele dado cumplimiento a la orden dada por el despacho. Así mismo, en esa ocasión se dispuso el embargo y secuestro del vehículo de placas VAU-991 de propiedad del prenombrado ejecutado, emitiéndose para ello el Oficio No 1286 de fecha 05 de Mayo de 2017, medida que fue debidamente inscrita, por lo que se procedió a ordenar a la POLICIA NACIONAL la

inmovilización del vehículo embargado, en auto de calendas 09 de Noviembre de 2017, librándose el Oficio No 3945 de fecha 23 de Noviembre de 2017, el cual fue debidamente remitido mediante correo certificado a la Policía de esta ciudad, sin que hasta la presente se evidencie que se halla inmovilizado el vehículo embargado.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta la omisión de las entidades antes mencionadas en darle cumplimiento a las medidas cautelares emanadas por este Despacho, su conducta se adecúa o enmarca dentro del supuesto de hecho de incumplimiento sancionable mediante los poderes correccionales del Juez, que establece el art. 44° Num 3° ya transcrito, por lo que, imperioso resulta para este Despacho, darle apertura al trámite incidental señalado en el Parágrafo del art 44° de la obra citada en precedencia, en contra del pagador de CARBONES DEL CERREJON LIMITED ubicado en la Calle 100 No 19-54 de la ciudad de Bogotá y del Comandante o quien haga sus veces, de la POLICIA NACIONAL en esta ciudad.

Por lo anteriormente esbozado, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del pagador de CARBONES DEL CERREJON LIMITED ubicado en la Calle 100 No 19-54 de la ciudad de Bogotá y del Comandante o quien haga sus veces, de la POLICIA NACIONAL en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al Pagador de CARBONES DEL CERREJON LIMITED ubicado en la Calle 100 No 19-54 de la ciudad de Bogotá y al Comandante o quien haga sus veces de la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa, dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación personal[1] de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

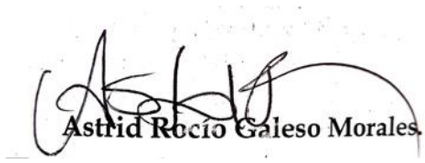

Nmr.

[1] Notificación Personal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2016-00449-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.
Demandante: Juan Bautista Ochoa.
Demandado: Cooperativa de Vigilancia Servicios Nacionales COOVISNAL CTA.

Asunto.

En atención a que la Curadora designada dentro del proceso de la referencia, Doctora July Paola Fajardo, mediante escrito que antecede, manifestó su impedimento para desempeñar el cargo asignado, el despacho acepta su excusa por encontrarse debidamente sustentada y, en consecuencia de ello la releva del cargo, disponiendo;

Primero. Desígnese al Doctor ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada Cooperativa de Vigilancia Servicios Nacionales COOVISNAL CTA., en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 20 de Enero de 2017 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la declaración de pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

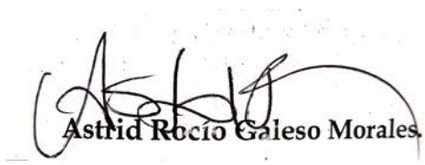

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00951-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Juriscoop cedente y Services & Consulting cesionaria.
Demandado: Aleida Paola González y Lilia Castro de González.

Asunto.

En atención a que el Curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador designado al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese al Doctor HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA, en calidad de Curador Ad-Litem de las ejecutadas ALEIDA PAOLA GONZALEZ y LILIA CASTRO DE GONZALEZ, en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 02 de Diciembre de 2015 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la declaración de pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

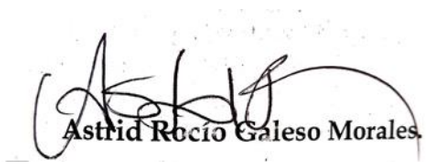

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2014-00124-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Demandado: Augusto Liñán Rumbo.

Asunto.

En atención a que el Curador designado en auto que antecede, se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador designado al Doctor ISRAEL VICENTE GUERRA y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado AUGUSTO LIÑAN RUMBO en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado de fecha 05 de Marzo de 2014 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la declaración de pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

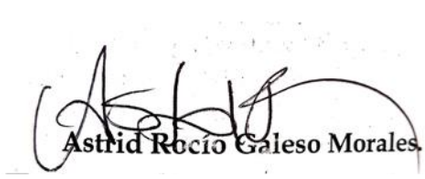

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2012-01471-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado: Bianett Gómez Polo.

Asunto.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y a la anotación No 009 del folio de matrícula inmobiliaria **No 190-42269** del inmueble embargado dentro del proceso de la referencia, el despacho requiere a EMDUPAR S.A. E.S.P. para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido del oficio que para el efecto se libre, envíe con destino al presente proceso, liquidación del crédito y costas del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta esa empresa en contra de la demandada BIANETT DEL CARMEN GOMEZ POLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.769.106. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

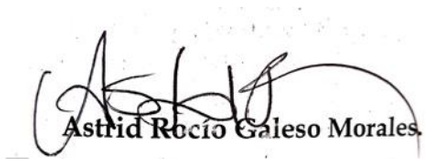

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Rad. 2006-00469.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Davivienda.
Demandado. Yunis Botello Orsini y Carlos Julio Henríquez Arellanos.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, revisado el Sistema Justicia Siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial se pudo constatar que el proceso se encuentra terminado desde el 09 de Abril de 2007, de ahí que el expediente hasta la presente se encuentre archivado, por lo que se le requiere a la solicitante allegue constancia del pago del arancel judicial para ordenar el desarchivo del proceso. En virtud de ello y, previo a realizar el trámite atinente al artículo 597 Nº 10 del C.G.P., el despacho requiere a la parte interesada para que adose al paginario el arancel judicial correspondiente, en la cuenta CSJ-DERECHOS Y ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN No 3-0820-000636-6 por valor de $6.800, el cual es requerido para peticionar ante la Oficina Judicial el desarchivo del expediente deprecado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

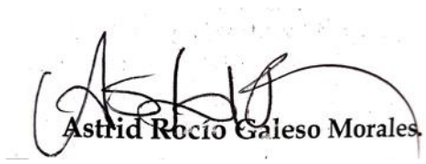

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00101.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Industrias Productos Galán S.A., Juan Carlos Olarte Ruiz y Sara Baza Rodríguez.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890-903-938-8, a través de apoderado judicial contra INDUSTRIAS PRODUCTOS GALAN S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.530.634-8, JUAN CARLOS OLARTE RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.783.366 y SARA BAZA RODRIUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.641.979, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($12.487.795.00) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6560081039 anexado al a demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda esto es, desde el día 08 de Marzo de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la misma.

- **Intereses de Plazo:** El despacho se abstiene de decretar los intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar, correspondientes a la cuota de fecha 02/11/2020 hasta la cuota de fecha 02/02/2021, en atención a que no es clara la pretensión, toda vez que se indica que la parte ejecutada adeuda dos (2) cuotas, sin que se hubiese implorado el capital de las citadas cuotas. Aunado al hecho que dicho concepto va inmerso en la cuota mensual que debe cancelar la ejecutada, deduciéndose que su monto debe estar incluido en el saldo a capital insoluto cobrado en el numeral anterior.

2º- Capital: por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS ($34.457.902.00) por concepto saldo de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. 6560080726 anexado al a demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda estos es, desde el día 08 de Marzo de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la misma.

- **<u>Intereses de Plazo:</u>**. El despacho se abstiene de decretar los intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar, correspondientes a la cuota de fecha 06/11/2020 hasta la cuota de fecha 06/02/2021, en atención a que no es clara la pretensión, toda vez que se indica que la parte ejecutada adeuda cuatro (4) cuotas, sin que se hubiese implorado el capital de las citadas cuotas. Aunado al hecho que dicho concepto va inmerso en la cuota mensual que debe cancelar la ejecutada, deduciéndose que su monto debe estar incluido en el saldo a capital insoluto cobrado en el numeral anterior.

Segundo. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y portadora de la tarjeta profesional N° 287.356del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido y téngase como sus dependientes judiciales a la doctora YESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la T.P. No. 150.713 del C.S.J., a la doctora BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P. No. 220.478, al doctor LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 del C.S.J., al doctor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., al doctor DANIEL EDUARDO SIAZ MUÑOZ, portador del a T.P. No. 323.391 y a la doctora ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, portador de la T.P. No. 303.000 del C.S.J., Así mismo téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a LITIGAR PUNTO COM S.A, para la revisión del proceso.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial de la doctor AYAZO COGOLLO, a los señores HERWIS GIL CORREA, NELSY OBRIAN GUERRERO y KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00101.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Industrias Productos Galán S.A., Juan Carlos Olarte Ruiz y Sara Baza Rodríguez.*

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero. El despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutada en las cuentas bancarias como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, información esta indispensable a fin de decretar la medida cautelar, de conformidad con lo enseñado por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2021-00076-00.

Valledupar, (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante: Víctor Eliecer Ochoa
Demandados: Alejandro Luis Araque Calvano.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el ejecutado solicita se oficie el parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo sobre el cual se decretó medida cautelar dentro del presente asunto, procedente es acceder a la misma, dejándose por sentado que, si bien es cierto en el plenario hay constancia de inmovilización del prenombrado automotor, encontrándose que el mismo fue llevado al parqueadero denominado PATIOS LA PRINCIPAL, sin que antes de ello se haya procedido a la inscripción de la medida cautelar ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, tal como se ordenó en el auto que decretó la medida cautelar de fecha 26 de Febrero de 2021, procedimiento este efectuado de forma irregular por parte del Policía Nacional, tal como se le hizo saber a dicha institución mediante correo electrónico, no es menos cierto que mediante auto de fecha 12 de Marzo de las calendas, se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación ejecutada y a consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, por lo que es del caso ordenar que por Secretaría se oficie al Parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Carrera 18 No. 30-48 del municipio de Bosconia, Cesar, tal como se constata en el formato de inventario de vehículo allegado al expediente, lugar donde se encuentra inmovilizado el vehículo distinguido con placas RKO – 592, a fin de que hagan la respectiva entrega del rodante a su propietario, señor ALEJANDRO LUIS ARAQUE CALVANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.092.

De otro lado, en atención al memorial presentado por el endosatario en procuración doctor LUIS ANGEL AVILA SILVERA, donde depreca medida cautelar precisándose que el mismo se encuentra incompleto, aténgase el memorialista a lo resuelto mediante auto de fecha 12 de Marzo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

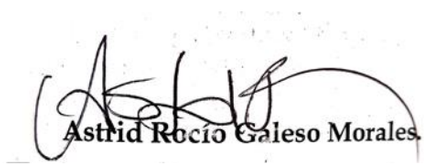

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00053.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO DAZA CAMPO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que se hace necesario dejar sin efectos en forma parcial el auto de calendas 03 de Julio de 2020, por cuanto dentro del paginario no existe bien inmueble embargado y secuestrado respecto al cual el ejecutante deba allegar avalúo alguno. En consecuencia de ello, procedente es, dejar sin efectos la decision relacionada con el mentado requerimiento, quedado incolúme el resto de la decision adoptada en el referenciado proveído de fecha 03 de Julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

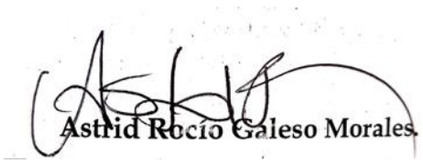

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00238.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: WILLIAM DE JESUS CORZO ARIAS
Demandado: LEONARDO BAYONA SIERRA, SILVIA JULIANA BAYONA SIERRA y CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 18 de Octubre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 18 de Octubre de 2017 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se indicó en auto datado 13 de Noviembre de 2018, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

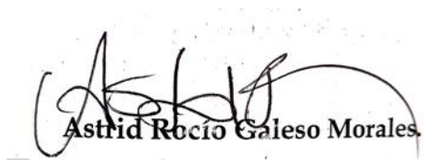

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00542.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S
Demandado: CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F. S.A.S.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 18 de Diciembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 18 de Diciembre de 2018 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. , haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de materializar las cautelas decretadas por auto de fecha 18 de Diciembre de 2018, para lo cual por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante los Oficios contentivos de las citadas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

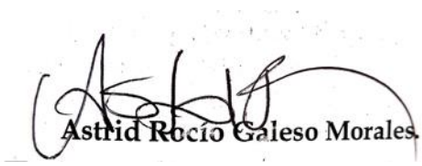

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00176.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A./PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Abril de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el auto de fecha 19 de Noviembre de 2019 en virtud del cual se aceptó la cesión de crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Abril de 2018 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra y el auto datado 19 de Noviembre de 2019 mediante el cual se aceptó la cesión de crédito en mención, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. , haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

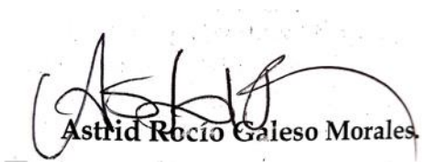

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00120.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NANCY TORRES DE ARIZA.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Abril de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 17 de Abril de 2018 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. , haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, tal como se requirió de igual forma en auto datado 15 de Noviembre de 2019, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de materializar las cautelas decretadas por auto de fecha 17 de Abril de 2018 y 24 de Julio de 2018, para lo cual por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante los Oficios contentivos de las citadas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

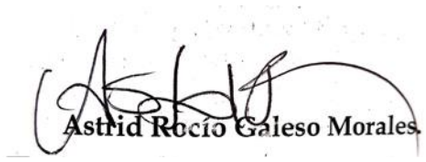

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00036.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ORLANDO OÑATE OÑATE.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 21 de Febrero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 21 de Febrero de 2018 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se indicó en auto datado 14 de Noviembre de 2019, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de materializar las cautelas decretadas por auto de fecha 21 de Febrero de 2018 y 6 de Junio de 2018, para lo cual por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante los Oficios contentivos de las citadas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

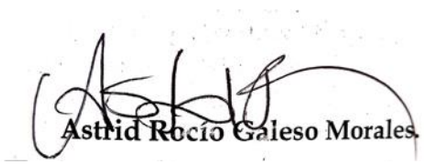

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00253.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JORGE LUIS CERCHIARIO.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas VAU-090 de propiedad del demandado, señor JORGE LUIS CERCHIARIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84008365. Para su efectividad, Ofíciese por Secretaría a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que procedan de conformidad con lo indicado por el numeral primero del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

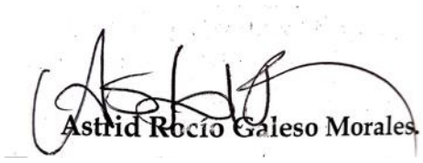

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00253.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JORGE LUIS CERCHIARIO.

Fenecido con suficiencia el término concedido en auto datado 21 de Agosto de 2019, sin que la parte ejecutante allegara la información requerida en el mentado proveído, procedente es continuar con el trámite del proceso, en consecuencia requiérasele a la demandante practique la notificación por aviso al extemo ejecutado del auto de apremio librado en su contra de calendas 17 de Julio de 2017, o allegue, en caso de haberlo realizado, la mentada notificación, tal como le fue solicitado en proveído de fecha 17 de Julio de 2019, actuación que deberá desplegar en el término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

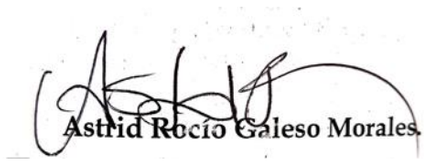

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00277.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Octubre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Octubre de 2017 por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se indicó en auto datado 14 de Noviembre de 2019, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

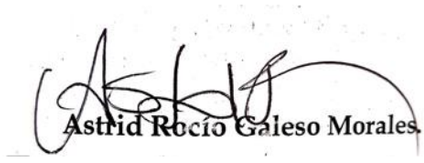

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: JOSE LUIS ROMERO MOLINA
Demandado: TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO
RAD. 2019-00689

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1'600.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'600.000**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON SESICIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00689-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: JOSE LUIS ROMERO MOLINA
Demandado: TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. Por ultimo, el Despacho se abstiene de atender el pedimento implorado por el apoderado judicial del extremo ejecutante en escrito que antecede, por cuanto la misma fue objeto de pronunciamiento mediante auto de calendas 05 de Marzo de 2021 (vr. Fls. 33-34 del paginario).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: KELLY RODRIGUEZ NAVARRO
RAD. 2019-00136

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 1'637.014
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 1'637.014**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLLON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00136-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: KELLY RODRIGUEZ NAVARRO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ
RAD. 2019-00077

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 1'430.567,24
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$ 78.000
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 1'508.567,24**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLLON QUINIENTOS OCHO MIL QUINIESTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00077-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: ENRIQUE ROMERO ATENCIO
RAD. 2017-00627

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'677.382,4
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 15.000
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2'692.382,4**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2017-00627-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: ENRIQUE ROMERO ATENCIO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: ANGELA CORONEL SANTIAGO
Demandado: DIEGO VIVEROS RAMOS
RAD. 2017-00579

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1'520.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'520.000**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2017-00579-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: ANGELA CORONEL SANTIAGO
Demandado: DIEGO VIVEROS RAMOS

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JHONNY URIBE SANCHEZ
RAD. 2017-000471

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$970.133,22
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$970.133,22**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2017-00471-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JHONNY URIBE SANCHEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DUARTE
RAD. 2017-00407

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1'443.467,72
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1'443.467,72**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2017-00407-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DUARTE

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSE ALBERTO SALAS JIMENEZ
RAD. 2017-00205

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 742.672
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 21.000
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 763.672**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2017-00205-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSE ALBERTO SALAS JIMENEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: CARLOS ESCORCIA BORNACELLY
RAD. 2017-00184

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'746.118,64
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$ 7.000
Costas:	**$2'753.118,64**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2017-00184-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: CARLOS ESCORCIA BORNACELLY

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00923-00

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: JOSÉ ELÍAS SIERRA HINOJOSA*
***Demandado**: AGNELIS PAOLA MARTIZ VILLA*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

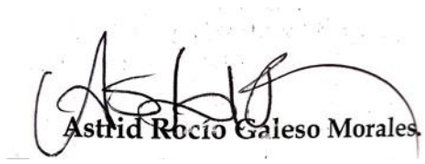

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00526 - 00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *BBVA COLOMBIA.*
Demandado: *Yovanny Haner Pacheco Rizo.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 94 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de calendas 19 de Febrero de 2021, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Total liquidación de la obligación contenida en el Pagaré No. 00130026129600133652 hasta el 23 de Febrero de 2021: **$ $73.753.962.**

Total liquidación de la obligación contenida en el Pagaré No. 0022600150102-04 hasta el 23 de Febrero de 2021: **$23.378.670.**

Total liquidación de la obligación contenida en el Pagaré No. 002655000344929 hasta el 23 de Febrero de 2021: **$88.252.**

Total liquidación de la obligación contenida en el Pagaré No. 002655000329938 hasta el 23 de Febrero de 2021: **$47.379.**

Para un total de las obligaciones hasta el 23 de Febrero de 2021 **$ 97.268.263.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014– 00112

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***REFERENCIA**. Proceso Ejecutivo Singular.*
***Demandante**: Javier Sarabia Arango.*
***Demandado**: Jhony Flórez Vides.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 28, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					$ 4.000.000
INICIO					28-feb-2018
FINAL					01-mar-2021
DIAS DE MORA					1.097
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	-	$ -
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	$ 99.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	$ 94.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	$ 97.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	$ 93.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	$ 95.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	$ 95.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	$ 91.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	$ 93.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	$ 90.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	$ 92.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	$ 91.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$ 85.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$ 92.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 89.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 92.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 89.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 91.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 98.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 95.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 97.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 87.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 90.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 90.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 85.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 90.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 86.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 86.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 83.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 86.000

	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$ 62.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 60.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	$ 61.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	$ 59.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$ 82.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	$ 81.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	$ 75.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	1	$ 3.000
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			$ 3.124.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 28 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$3.124.000** como monto total de la obligación, hasta el 01 de Marzo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación adicional del crédito	**$3.124.000**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00258 - 00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco de Bogotá.*
Demandado: *Brizz Steffan Pinto Muñoz.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante al anverso del folio 35 y a folio 36 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de la obligación No. 255050116 hasta el 28 de Febrero de 2021: **$ 135.654.806,36.**

Total liquidación actualizada de la obligación No. 10656188963782 hasta el 28 de Febrero de 2021: **$ 12.520.134,92.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2014-00300-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. COOPROFESORES.
Demandado. Odwer Alberto Castro Ramírez.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el Despacho se abstiene de dar trámite por cuanto la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, ya dio respuesta de lo requerido indicando las razones y el motivo por el cual no dio cumplimiento a lo ordenando en el proveído de calendas 28 de Julio de 2014, tal como se aprecia a folio 8 del presente cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

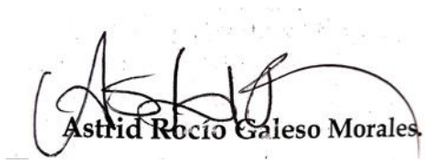

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00483-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo.
Demandante. Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado. Osmel Batista Páez.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, indíquesele a la parte demandante que el Curador Ad Litem designado por el Despacho no ha tomado posesión del cargo, por lo que procedente es, relevar del cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada, al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA y en consecuencia de lo anterior, dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado OSMEL BATISTA PAEZ.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda, esto es, de fecha 16 de Noviembre de 2017 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con occasion a la pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

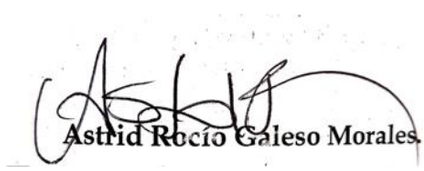

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2019-00733

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Anderson Simanca Mejía e Ingris Gámez Álvarez

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-133229, de propiedad del demandado ANDERSON SIMANCA MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.159.422, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 17 de Enero de 2020, por lo que procedente es **requerir nuevamente** a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 17 de Enero de 2020, siendo reiterado en auto de calendas 11 de Diciembre de 2020, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

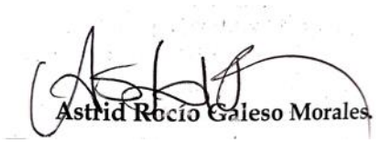

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2019-00720

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Wady González Solano

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-83231, de propiedad del demandado WADY GONZÁLEZ SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.751, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 16 de Enero de 2020, por lo que procedente es **requerir nuevamente** a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 16 de Enero de 2020, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

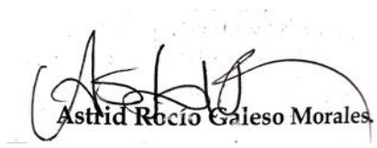

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2019-00426

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Nelly Rodríguez Solano

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-77327, de propiedad de la demandada NELLY RODRÍGUEZ SOLANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.453.301, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 20 de Agosto de 2019, por lo que procedente es **requerir nuevamente** a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 20 de Agosto de 2019, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

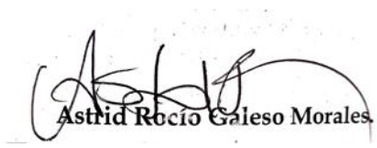

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2019-00186

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Rafael Olivio Arango Hoyos
Demandado: Rafael Eduardo Delgado Robinson

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-161939 de propiedad del demandado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.561.486, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 22 de Mayo de 2019, por lo que procedente es **requerir nuevamente** a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de Mayo de 2019, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

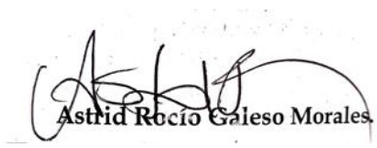

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2019-00106

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Nefer Zequeira Negrete

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito del vehículo automotor de placas JJZ-422, de propiedad del demandado NEFER ZEQUEIRA NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.972.641, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 22 de Marzo de 2019, por lo que procedente es **requerir Nuevamente** a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, que para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la inscripción de la cautela ordenada en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de Marzo de 2019, comunicada mediante Oficio No. 1071 de esa misma fecha y reiterada mediante auto de fecha 03 de Diciembre de 2019, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

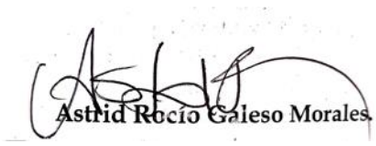

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00512
Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-REINTEGRA S.A.S. CESIONARIA
Demandado: CARLOS ANDRES GIL VERGARA.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 128 a 130 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación de Crédito hasta el 28 de Febrero de 2021; por valor de **$ 33.808.740,93.**

- Total liquidación del crédito del pagaré Nº **524009006**, hasta el 28 de Febrero d 2021: **$ 33.808.740,93**

Por otra parte, observa el despacho que la parte ejecutante, no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta por este despacho judicial en auto de fecha 02 de Noviembre de 2018, de notificar a la parte ejecutada la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el art. 1961 del c.c., por lo que procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, actuación que debe desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 de C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2012-1434

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la acción Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Solicitante: Astrid Yulieth Fuentes Anteliz

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a Oficina Judicial – Archivo Central- mediante auto datado 11 de Diciembre de 2020 y comunicada mediante Oficio Nº 0228, no ha sido atendida por la citada dependencia, por lo que procedente es que por Secretaría se requiera nuevamente a la Oficina Judicial -ArchivoCentral- para que proceda a pronunciarse respecto a la misma, con el fin de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme al artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

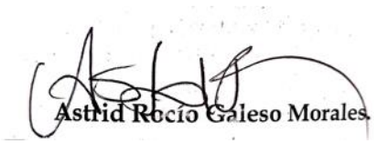

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2012-01058

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Genaro Segundo Annichiarico Iseda
Demandado: Juan Carlos Ariño Carreño
Solicitante: Julián Jesús Borrego Garcés

En atención a la solicitud presentada por la parte solicitante JULIÁN JESÚS BORREGO GARCÉS y, una vez allegado el proceso de la referencia por parte de la Oficina Judicial a través del correo electrónico del juzgado, por Secretaría líbrese nuevo oficio de levantamiento de medida cautelar, toda vez que por auto de fecha 06 de Octubre de 2015, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el desembargo de todos los bienes trabados en este proceso, cautela que recae sobre el Vehículo automotor de **placas VAN - 0638 automóvil, así mismo sobre el vehículo automotor de placas ZIN - 012 tipo camión Grúa,** de propiedad del demandado JUAN CARLOS ARIÑO CARREÑO identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.019.760, de igual manera ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que el ejecutado posea en la cuenta de ahorros No. 091046482 del Banco Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

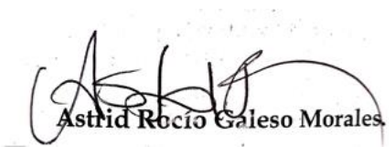

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 00700

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: Bancolombia S.A.- Cedido a Reintegra S.A.S.*
***Demandado**: John Mullo Yuquilema.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 110 a 112 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación de Crédito hasta el 28 de febrero de 2021; por valor de **$23.171.217,70.**

- Total liquidación del crédito del pagaré Nº 5240089351, hasta el 28 de Febrero de 2021: **$ 23.171.217,70.**

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado (Curador Ad Litem), el auto de fecha 03 de Octubre de 2018, por medio del cual se acepta la cesión de crédito entre el cedente y aceptada por el cesionario en el proceso de la referencia, por lo que procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad nuevamente se le enrostra, actuación que debe desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 de C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2011-00641

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Solicitante: Katty del Pilar Arzuaga Molina

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha 11 de Marzo de 2020, coomunicada mediante Oficio Nº 669 y reiterada el 22 de Enero de 2021, no ha sido atendida por la citada dependencia, por tal motivo, Ofíciese por Secretaría a fin de requerirle para que proceda a manifestarse respecto a la misma, con el fin de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme al artículo 597 Nº 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

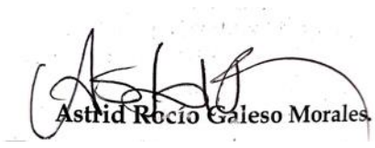

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 1987

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Gines Antonio Munive Peralta
Solicitante: Gladis Rodríguez

Revisado el presente trámite procesal, evidencia el despacho que la solicitud realizada a Oficina Judicial – Archivo Central- en fecha 15 de Enero de 2021, comunicada mediante oficio Nº 0325, no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que procedente es que por Secretaría se Oficie nuevamente a la mentada entidad, para que se pronuncie respecto a la misma, con el fin de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme al artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

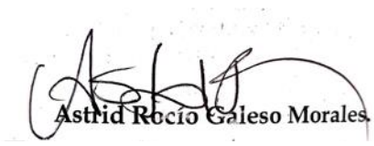

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2020-00108.

Valledupar Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado. José Antonio Robayo Rueda.

Una vez revisados los actos notificatorios desplegado por la parte ejecutante respecto del ejecutado JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA, observa el Despacho que si bien es cierto fue aportada la notificación por aviso efectuada al demandado, no es menos cierto que no se evidencia en el plenario la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., actuación esta que debe ser efectuada antes del envío de la prenombrada notificación por aviso, por lo que es procedente requerir a la parte ejecutante para que inicie nuevamente las diligencias de notificación de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P., al ejecutado JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Julio de 2020 y del auto de fecha 31 de Julio de 2020 mediante el cual se corrigió el mandamiento ejecutivo, haciendo uso de los medios tecnológicos dispuestos en el Decreto 806 del 2020, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., o de lo contrario allegue, en caso de haberse practicado la aludida notificación personal, realizada con antelación a la remisión de la notificación por aviso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

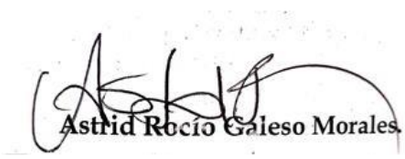

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020 – 00074 - 00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Noitier Alberto Granados Vicent.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior a la prenombrada liquidación, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Mes	**Fecha**	**Porcentaje de interés**	**Días liquidados**	**Valor**
Abril	30-abr-2019	26,98%	19	$ 747.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 1.220.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 1.177.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 1.216.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 1.309.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 1.267.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 1.294.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 1.160.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 1.191.000
Enero	31-ene-2020	26,59%	31	$ 1.201.000
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$ 1.123.000
Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$ 1.194.000
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$ 1.138.000
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$ 1.142.000
Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$ 1.100.000
Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$ 1.137.000
Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	$ 826.000
Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	$ 802.000
Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	$ 817.000
Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	$ 780.000
Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$ 1.092.000
Enero	31-ene-2021	23,98%	31	$ 1.083.000
TOTAL				$24.016.000.00

Capital	**$53.173.050.00**
Total intereses de mora liquidados	**$24.016.000.00**
TOTAL A PAGAR	**$77.189.050.00**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$77.189.050** como monto total de la obligación, hasta el 31 de Enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación hasta el 31 de Enero de 2021	**$77.189.050.00.**

Segundo: Por secretaría practíquese la liquidación de costas, tal como fue ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 19 de Febrero de 2021..

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00627-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Fondo de Empleados Médicos de Colombia – Promédico.
Demandado. José Manuel Charris Contreras.

Asunto.

El FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 176870-00 anexado a la demanda por la suma de $14.854.556.00 mas intereses remuneratorios, los intereses de mora y las cotas procesales.

El ejecutado se notificó por aviso en fecha 25 de Septiembre de 2020, notificación por aviso remitida a su correo electrónico jmc.akg@hotmail.com remitida en fecha 22 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, tal como se evidencia en la constancia visible a folio 31 del paginario, del auto de mandamiento de pago adiado 29 de Noviembre de 2019, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, identificado con Nit No. 890.310.418-4 y contra JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.096.515 y en virtud de ello, declarar la venta en pública subasta del bien prendado, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de Noviembre de 2019.

Ahora bien , como se evidencia en el plenario constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo prendado distinguido con placas BSO – 375, de Servicio: Particular, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea OPTRA, Modelo: 2006, Color: AZUL CORCEGA, procedente es ordenar la inmovilización del mismo, en tal sentido por Secretaría Ofíciese a la Policía Nacional de esta ciudad para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 29 de Noviembre de 2019, a favor FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, identificado con Nit No. 890.310.418-4 y contra JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.096.515.

Segundo. En virtud de lo anotado en el numeral anterior, declárese la venta en pública subasta del bien prendado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

Tercero. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $445.636.68 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Sexto. Ordénese la inmovilización del vehículo prendado distinguido con las siguientes características: placas: BSO – 375, de Servicio: Particular, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea OPTRA, Modelo: 2006, Color: AZUL CORCEGA, para ello por Secretaría ofíciese a la Policía Nacional de esta ciudad para que procedan de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

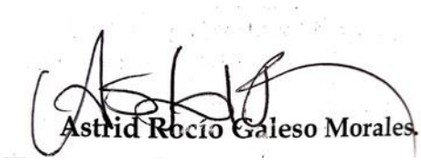

MOV.

República De Colombia

Rama Judicial del Per Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014189001-2019-00625-00.

Valledupar, Diecinueve (19) Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .
Demandante. Banco Caja Social.
Demandado. Martha Afanador Carreo e Isaías Ardila Díaz.

Verificado el expediente, observa el despacho que el curador Ad Litem designado en auto que antecede, doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, no ha realizado pronunciamiento alguno, por lo que se dispone:

PRIMERO: Desígnese como nuevo curador Ad Litem al doctor CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA , para que represente a los demandados MARTHA AFANADOR CARREÑO e ISAIAS ARDILA DIAZ, dentro del presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia fechado 28 de Febrero de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid – 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justiciar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Finalmente, en atención al memorial visible a folio 51 del paginario, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta publicación de edicto a fin de designar Curador Ad Litem al extremo ejecutado, aténgase la memorialista a lo resuelto mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, mediante el cual se designó Curador los demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

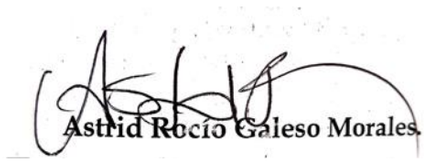

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Per Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2019-00601-00.

Valledupar, Diecinueve (19) Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .
Demandante. Bancamia.
Demandado. Anuar Quintero Payares.

Verificado el expediente, observa el despacho que el curador Ad Litem designado en auto que antecede, doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, no ha realizado pronunciamiento alguno, por lo que se dispone:

PRIMERO: Desígnese como nuevo curador Ad Litem al doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, para que represente al demandado ANUAR QUINTERO PAYARES, dentro del presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho, su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia fechado 07 de Noviembre de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid – 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

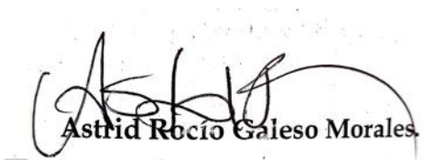

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2019-00538-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Covinoc S.A.
Demandados: Edgar Antonio Carrillo Ortiz.

Asunto.

Verificado el expediente da cuenta esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 17 de Julio de 2020, por lo que procedente es instarlo en una nueva oportunidad a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte al plenario acreditación del pago de la obligación base de ejecución y sus costas, tal como lo reglamenta el artículo 461 del C.G.P. en su inciso segundo, o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso Segundo del artículo 225 ibídem, lo anterior en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que milita en el expediente, de lo contrario se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00474.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante Fondo de Empleados para la Vivienda de Instituto de Seguros Sociales y demás Entidades de la Seguridad Social COVICSS.
Demandado: Raúl Quintero Amaya.

En atención a la solicitud que antecede, procedente es indicarle a la apoderada judicial de la parte ejecutante que, revisado tanto el expediente como el Sistema de Registro de procesos con que cuenta esta judicatura, no se observa liquidación del crédito alguna aportada por la memorialista, en tal sentido procedió este juzgado a indagarle al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, si habían recibido el día 26 de Octubre de 2020 liquidación del crédito para el radicado del epígrafe, quienes manifiestan que en dicha fecha no hay correo recibido por parte de la apoderada judicial de la ejecutante aportando liquidación del crédito, en tal sentido procedente es aclararle a la memorialista que no es de recibo su requerimiento de impulso frente al pronunciamiento de la pulimentada liquidación, dado que a la fecha no se ha recibido memorial en tal sentido, se reitera, por lo que se le insta a que aporte la antes mencionada liquidación a fin de proceder al trámite de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

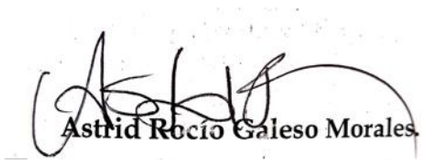

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014189-001-2019-00342 -00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandados: Katherine Herrera Hernández.

Asunto.

Verificado el expediente da cuenta esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 06 de Agosto de 2020, por lo que procedente es instarlo nuevamente a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al notificación por estado del presente proveído, aporte al plenario acreditación del pago de la obligación base de ejecución y sus costas, tal como lo reglamenta el artículo 461 del C.G.P., en su inciso segundo, o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso Segundo del artículo 225 ibídem, lo anterior en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que milita en el expediente, de lo contrario se continuará con el curso del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2019-00327-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Colpatria Multibanca Colpatria.
Demandados: Elina Pastora Peralta Toncel.

Asunto.

Verificado el expediente da cuenta esta Agencia Judicial, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 24 de Julio de 2020 y reiterado mediante proveído fechado 06 de Agosto de 2020, por lo que procedente es instarlo en una nueva oportunidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte al plenario acreditación del pago de la obligación base de ejecución y sus costas, tal como lo reglamenta el artículo 461 del C.G.P., en su inciso segundo, o proceda de conformidad con lo enseñado por el numeral Segundo del artículo 225 ibídem, lo anterior en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que milita en el expediente, de lo contrario se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

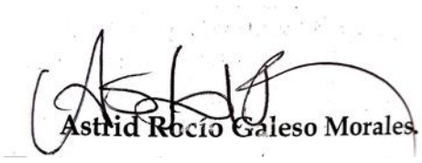

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2019-00100-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante: Nichol Hernández López, quien a su vez actúa en representación de sus hijos JUAN SEBASTIAN CUADRO HERNANDEZ, SANTIAGO CUADRO HERNANDEZ y MOISES CUADRO HERNANDEZ.
Causante: Eudis Cuadro Trespalacios.

Asunto.

Como quiera que fue allegado a las presentes diligencias nuevo trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la referencia, el despacho corre traslado del antes mencionado trabajo de partición, a todos los interesados en el presente asunto, por el término de cinco (5) días , contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, término en el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo normado por el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Per Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2019-00088-00.

Valledupar, Diecinueve (19) Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía .
Demandante. Anibal Galvis Gerardino.
Demandado. Blanca Mendoza Mendoza y Luis Guillermo Mendoza Rosado.

Verificado el expediente, observa el despacho que el Curador Ad Litem designado en auto que antecede, doctor RICARDO JOSE GONZALEZ IGUARAN, no ha realizado pronunciamiento alguno, por lo que el Juzgado, dispone:

PRIMERO: Desígnese como nuevo Curador Ad Litem al doctor OSCAR SIERRA GUZMAN, para que represente al demandado LUIS GUILLERMO MENDOZA ROSADO, dentro del presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez recibida la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho, su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia fechado 11 de Marzo de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en razón a las restricciones para acceder a las sedes judiciales con occasion a la declaratoria de pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

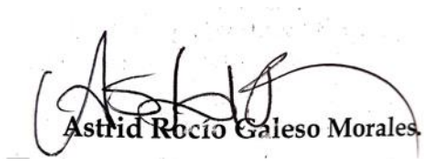

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2019-00087 -00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandados: Wilbert José Hernández Sierra.

Asunto.

Verificado el expediente da cuenta esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 21 de Agosto de 2020, por lo que procedente es instarlo nuevamente, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte al plenario acreditación del pago de la obligación base de ejecución y sus costas, como lo reglamenta el artículo 461 del C.G.P., en su inciso segundo, o proceda de conformidad con lo eneseñado por el inciso Segundo del artículo 225 ibídem, lo anterior en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que milita en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018-00071.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante Ramon S. Cuello Mendoza.
Demandado: Oscar Guerra Oñate y Lurline Nieto Guerrero.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la misma, como quiera que en el asunto del epígrafe no se evidencia procedimiento alguno pendiente a cargo de esta Agencia Judicial, pues nótese que las etapas procesales en el proceso de marras, se encuentran surtidas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015-00691.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante Cedente: Miguel Guaje Blanco
Cesionario : Cooperativa Multiactiva Cacique Upar "Coomulca"
Demandado: Leila Esther Hernández Almanza y Lilia Juliana Camelo.

Verificado el expediente, observa el despacho que la parte cesionaria COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR "COOMULCA", a la fecha, no ha cumplido con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del proveído fechado 03 de Julio de 2020, esto es, no ha iniciado las diligencias tendientes a notificar la cesión del crédito a las demandadas LEILA ESTHER HERNANDEZ y LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO, en la forma indicada en el artículo 1961 del C.C, por lo que procedente es requerirla a fin de que proceda de conformidad con la carga procesal enrostrada, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

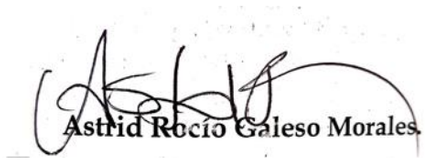

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref: 200014003008-2018-00226-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Elber Enrique Lerma Morales.
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en providencia de fecha 24 de Noviembre de 2020, mediante el cual resolvió confirmar la decisión proferida por este despacho en fecha 04 de Febrero de 2020, respecto al Numeral Segundo de la parte resolutiva, en tanto que declara probada oficiosamente la excepción de la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 24 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho a fin de resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada doctor DANIEL GERARDINO GARCIA, en memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

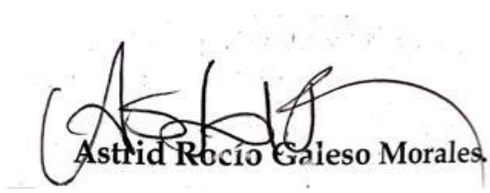

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00222.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante: Banco Pichincha S.A. .
Demandado: Víctor Alfonso Gómez Bacareo.

Asunto.

En atención al memorial allegado y la nota secretarial que anteceden, este despacho;

Dispone.

Primero. Ofíciese a la Policía Nacional de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: Placas: JBT – 935, Marca: RENAULT, Línea: DUSTER OROCH, Clase: CAMIONETA, Modelo: 2017; Color: GRIS ESTRELLA, Servicio: PARTICULAR, Motor: F4RE412C019481, Chasis: 93Y9SR5B6HJ374495 de propiedad del ejecutado VICTOR ALFONSO GOMEZ BACAREO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.097.677.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

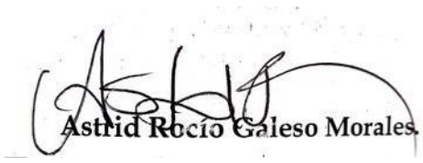

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015-00691.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante Cedente: Miguel Ángel Guaje Blanco.
Cesionario: Cooperativa Multiactiva Cacique Upar - Coomulca
Demandado: Leila Esther Hernández Almanza y Lilia Juliana Camelo

En atención a la solicitud que antecede, decrétese el embargo del remanente que se encuentre embargado y de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que le sigue el señor ALBERTO TROYA PEREZ a LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA , Radicado Bajo el Nº 20001-40-03-002-2015-00679, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. ($15.378.822.00). Ofíciese al Juzgado antes citado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

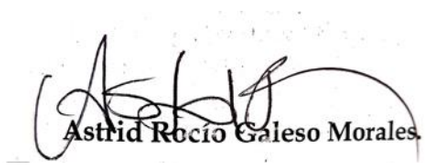

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2012-00182-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: José Eduardo Fragozo Salas
Demandados: Beatriz Olimpia Retamozo Fontalvo y Gilberto Enrique Jiménez Pájaro.

Asunto.

Sería del caso proceder a fijar fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 21 de Abril de 2015 (vr. Fl 79), habiendo transcurrido más de dos años desde la expedición del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-51375,** esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem**.**

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

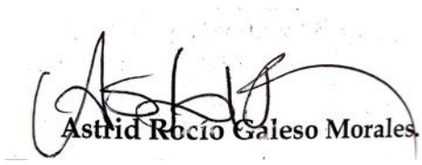

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00544-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL ENRIQUE AROCA VILLALBA

Asunto.

Teniendo en cuenta que feneció con suficiencia el término otorgado en auto de fecha 30 de Septiembre de 2019, sin que la parte ejecutante hubiese allegado la información solicitada, procedente es requerir a la entidad financiera demandante para que cumpla con la carga procesal enrostrada en auto de fecha 23 de Agosto de 2019, esto es, notifique a los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL ENRIQUE AROCA VILLALBA, del auto de fecha 10 de Octubre de 2017, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, debiendo adelantar dichas diligencias en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo enseñado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

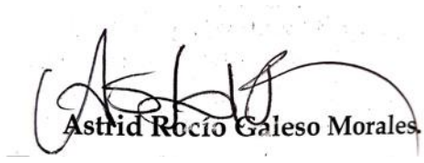

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00504-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAYERLIN SOLENA CORREA.

Asunto.

Teniendo en cuenta que este Despacho en auto que antecede aceptó la renuncia de poder presentada por el doctor FABIO GUILLERMO LEON LEON, quien fungía como apoderado judicial de la demandante y, que hasta la presente no ha designado nuevo apoderado judicial, procedente es requerir a la ejecutante para que desgine mandatario judicial para que asuma la defensa de sus intereses en el presente asunto, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

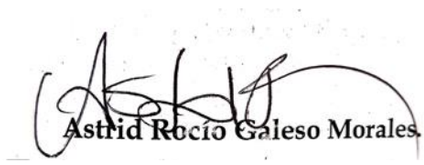

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00589-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO BCSC S.A.
Demandado: YAIR HORMECHEA VERA.

Asunto.

Teniendo en cuenta la suspensión de la diligencia de remate ordenada en auto de fecha 09 de Octubre de 2020, con ocasión a que el deudor se encuentra al día con la obligación hipotecaria y realizó un acuerdo de pago para la cancelación total del crédito de consumo, encontrándose éste último en negociación, procedente es requerir a la ejecutante para que informe al Despacho, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, si el extremo ejecutado dio cumplimiento al acuerdo de pago convenido respecto al crédito de consumo por él adquirido y si la obligación hipotecaria sigue al día o, si por el contrario, debe señalarse nuevamente fecha para adelantar la diligencia de remate sobre el bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

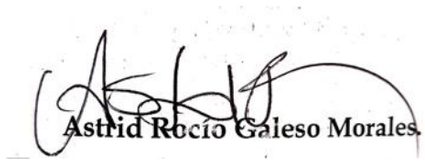

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2017-00463-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: DELCY CRESPO ALVARADO.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que, en auto que antecede, concretamente en su fecha, se obvió indicar el mes en que se emitió la decisión, pues nótese que se reseñó, "Valledupar, Diecisiete (17) de Dos mil Veinte (2020)", siendo correcto indicar que la decisión se adoptó en Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020), pubicada en el estado No. 054 del 21 de Julio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, procedente es corregir la fecha del mentado proveído, al tenor de lo normado por el artículo 286 del C.G.P., el cual quedará así:

"*Valledupar, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020).*"

El resto del auto de calendas 178 de Julio de 2020 queda incólume, pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

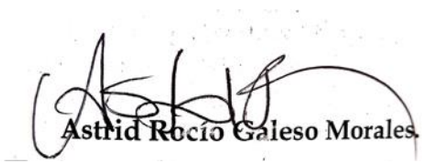

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-41-89-001-2018-00585-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: CREDIVALORES S.A.S.
Demandado: WILSON MOLINA BAQUERO.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que el Curador Ad Litem designado en auto que antecede de calendas 18 de Septiembre de 2020, no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador designado al doctor JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese al Doctor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada WILSON ALBERTO MOLINA BAQUERO, en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 08 de Noviembre de 2018 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

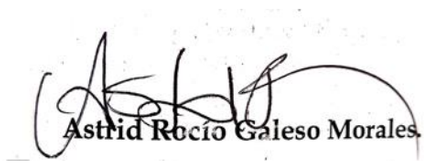

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-0037-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: ROSALBA SANCHEZ SANTIAGO
Demandado: AHINIER LANAO COTES

Asunto.

Teniendo en cuenta que feneció con suficiencia el término otorgado en auto de fecha 25 de Septiembre de 2018 y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

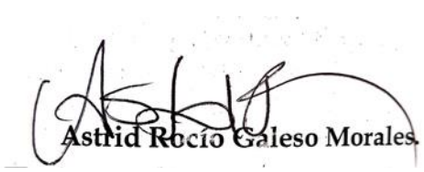

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-0005-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: NIEVES EMILSE GONZALEZ CASTILLO
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las actuaciones procesales dentro del asunto del epígrafe, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva de la decisión adoptada en la diligencia de audiencia celebrada por este Despacho en fecha 20 de Febrero de 2019, esto es, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

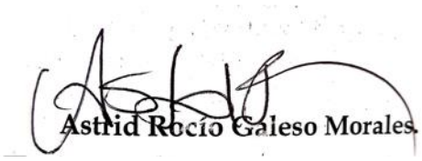

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2017-00623-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MALKA IRINA OROZCO MURILLO

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto datado 24 de Enero de 2017, esto es, no ha materializado la cautela decretada sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad de la ejecutada MALKA IRINA OROZCO MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.718.674, procedente es requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, actuación que deberá ejecutar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo enseñado por el artículo 317 del C.G.P. La anterior carga procesal se requiere a fin de proceder de conformidad con lo estatuido en el numeral tercero del artículo 468 ibídem. Por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante el Oficio contentivo de la mentada cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

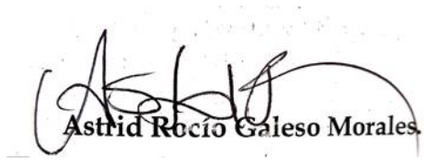

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00078-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JAIRO ALFONSO MOLINA LINERO.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto datado 21 de Marzo de 2018, esto es, no ha materializado la cautela decretada sobre el vehículo automotor de propiedad del ejecutado JAIRO ALFONSO MOLINA LINERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3729314, procedente es requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, actuación que deberá ejecutar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo enseñado por el artículo 317 del C.G.P. La anterior carga procesal se requiere a fin de proceder de conformidad con lo estatuido en el numeral tercero del artículo 468 ibídem. Por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante el Oficio contentivo de la mentada cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

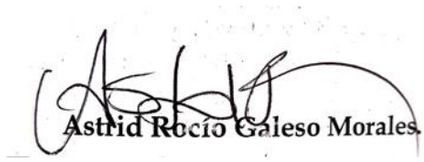

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00337-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandado. FREDY SALGADO HOYOS y YAQUELINE GUERRA ROSADO.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el Despacho se abstiene de atender el pedimento implorado por la apoderada judicial de la ejecutante, toda vez que el emplazamiento de la ejecutada GUERRA ROSADO, tal como se indicó en auto de calendas 05 de Marzo de 2021, se dispuso en auto datado 24 de Julio de 2015 (vr. Fl. 30 del paginario), por lo que procedente es requerir nuevamente a la ejecutante para que adelante las notificaciones a la parte ejecutada del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra, de fecha 21 de Abril de 2015, diligencias a realizar en la forma señalada en el artículo 292 respecto al demandado FREDY SALGADO HOYOS, debiendo remitirse la aludida notificación a la dirección denunciada en el escrito genitor y a la cual se envió el citatorio para notificación personal (vr. Fl. 23-25 del paginario) y con relación a la ejecutada GUERRA ROSADO, en la forma señalada por el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se dispuso en auto datado 24 de Julio de 2015 (vr. Fl. 30 del paginario), actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

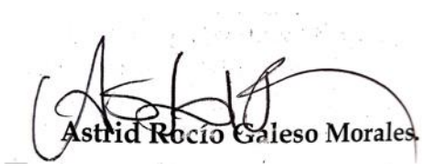

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00679

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ENRIQUE GARCIA AGUILAR.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

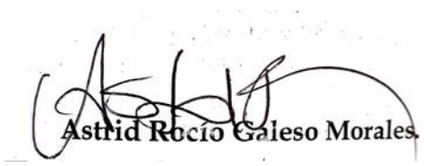

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00083

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL ANGEL POLO MADARRIAGA.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

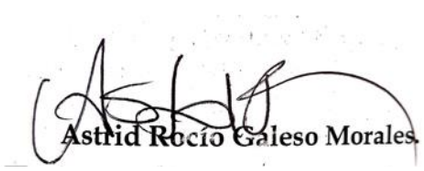

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007-2018-00073-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSEFA MARIA ARROYO PADILLA.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

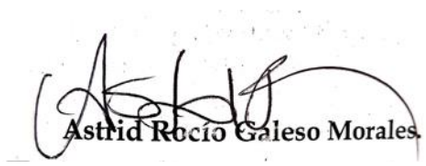

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00024

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: TADEO AGUIRRE RAMIREZ

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

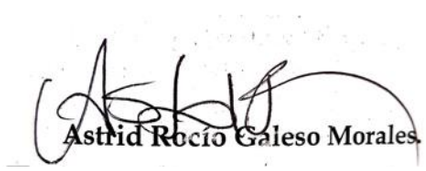

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00660

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía
Demandante: José Quintero Jiménez
Demandado: María Elena Araújo y Amparo Rincones

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

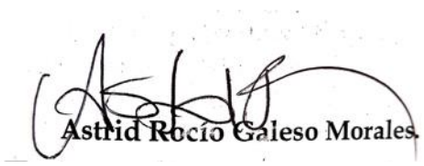

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00620

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante: EDILMA GUZMAN QUINTERO
Demandado: Manuel Contreras Vergara y María Valencia Pertuz.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

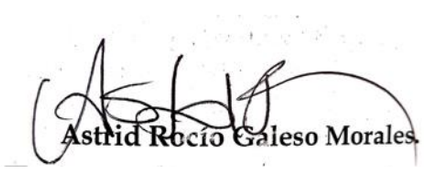

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00088

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado: LUIS RAMON GUERRA OROZCO.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

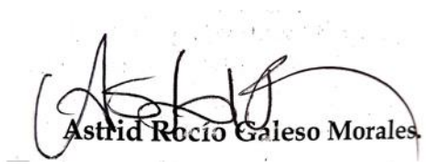

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00281

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: Quelmer Paz Mosquera
Demandado: Hermes Vargas Lobo.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

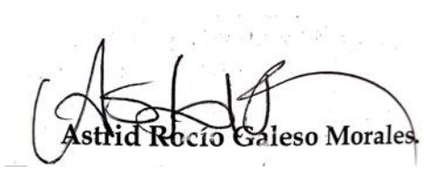

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 200014003006-2018-00526-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARINA MARTINEZ SANTOS
Demandado: CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL CESAR (CDT).

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

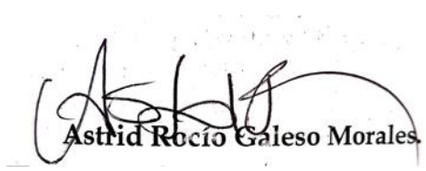

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007-2018-00387-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO
Demandado: EDUARDO CORRALES GAVIRIA.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

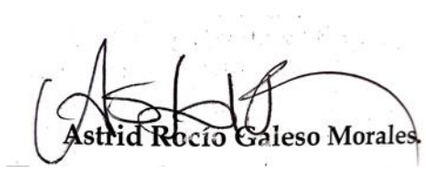

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 200014189001-2018-00331-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LUZ AYDA MORENO MEJIA
Demandado: JULIO ALBERTO AÑEZ RODRIGUEZ.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

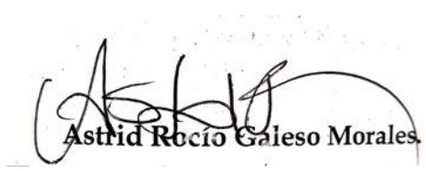

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00326

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: YECID ARMANDO ACEVEDO RAMOS.
Demandado: CLINICA MEDICOS LTDA.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

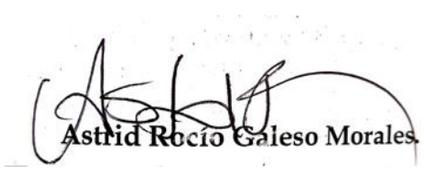

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00602

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PROMOSUMMA SAS
Demandado: HERNAN AUGUSTO FARELO ROMERO Y CIRO CALDERON CHINCHIA.

Asunto:

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo orenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 16 de Enero de 2019, procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

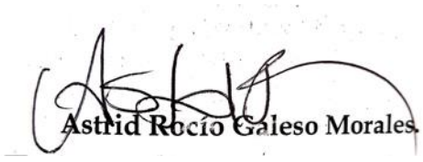

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00707-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto datado 15 de Julio de 2019, esto es, no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le compete desplegar, relacionada con la materialización de la cautela ordenada en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de apremio de fecha 18 de Enero de 2018, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad del ejecutado LACOUTURE LACOUTURE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-86168, procedente es requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, actuación que deberá ejecutar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo enseñado por el artículo 317 del C.G.P. La anterior carga procesal se requiere a fin de proceder de conformidad con lo estatuido en el numeral tercero del artículo 468 ibídem. Por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante el Oficio contentivo de la mentada cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

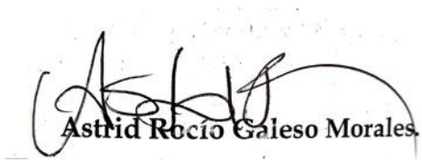

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2017-00655-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MEREDITH ELVIRA RAMIREZ MARTINEZ.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le compete desplegar, relacionada con la materialización de la cautela ordenada en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de apremio de fecha 07 de Febrero de 2018, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad de la ejecutada RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-95021, habiéndose enviado el Oficio contentivo de dicha cautela, a su correo electrónico en fecha 19 de Octubre de 2020, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, actuación que deberá ejecutar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo enseñado por el artículo 317 del C.G.P. La anterior carga procesal se requiere a fin de proceder de conformidad con lo estatuido en el numeral tercero del artículo 468 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

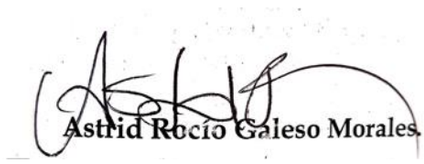

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007-2018-00425-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR
Demandado: ELKIN ALBERTO ANILLOS RIOS.

Teniendo en cuenta que hasta la presente, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 03 de Julio de 2020, esto es, no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de enterar al extremo demandado del auto de fecha 25 de Octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 25 de Octubre de 2018 por medio del cual se libro auto de apremio en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., tal como se indicó en proveído datado 29 de Noviembre de 2019, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

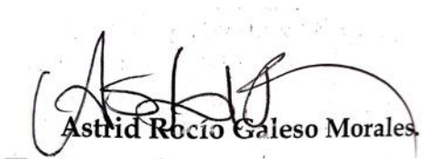

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00499.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: ANTONIO DE JESUS SAGBINI ELJAIEK
Demandado: KARINA VIDAL MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que feneció el término concedido en auto de fecha 24 de Septiembre de 2019 y, que hasta la presente la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido en el citado proveído, ejecutoriado el presente auto, el Despacho se pronunciará respecto a la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante, a la cual se le impartió el correspondiente traslado, tal como se evidencia a folio 24 del paginario.

De otro lado, vista que la liquidación de costas practicada por Secretaría, obrante a folio 25 del plenario, se encuentra conforme a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

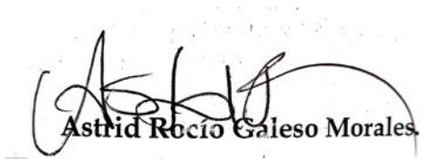

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00604-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: GNB SURAMERIS S.A.
Demandado: EDGAR ALFONSO MARTINEZ GARCIA

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que el Curador Ad Litem designado en auto que antecede de calendas 16 de Octubre de 2020, no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador designado al doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese al Doctor MAGDALENO GARCIA , en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada EDGAR ALFONSO MARTINEZ GARCIA, en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 08 de Marzo de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

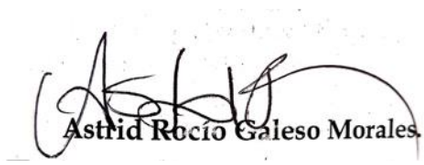

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 050014003016-2018-00816-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE GARCIA GONZALEZ.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 27 de Septiembre de 2018 por medio del cual se admitió la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del epígrafe, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 27 de Septiembre de 2018 por medio del cual se admitió la demanda en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumar la aprehensión decretada en el auto de fecha 27 de Septiembre de 2018, a recaer sobre el vehículo de placas JJZ-093, Marca: KIA, Carrocería: HATCH BACK, Línea: Picanto Ex, Clase de Vehículo: Automóvil, Modelo: 2017, Clase de vehículo: Particular, Color: Gris, automotor de propiedad del demandado JORGE GARCIA GONZALEZ, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la mentada cautela, al igual que remítase a la Policía Nacional para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

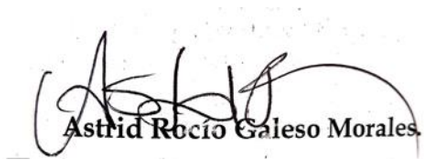

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad.200014189001-2018-01397-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Convocante: MANUEL FELIZZOLAL AHUMADA
Convocados: OMIRIS SOLANO GOMEZ, JORGE URUETA ORTIZ y FABIAN RODRIGUEZ

Asunto:

Agotado el trámite de la referencia, tal como se aprecia con el adelantamiento de la diligencia de audiencia de fecha 21 de Mayo de 2019, procédase al archivo del expediente, dejándose por Secretaría las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00167

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FEDEARROZ
Demandado: JOSE MEJIA CAMPO, LUISA FERNANDA ACUÑA HERNANDEZ E INES MARIA CAMPO DE MEJIA.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

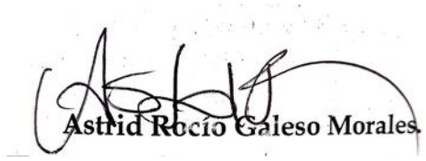

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2021-00094-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Paula Gómez Tapias y Yolima Tapias Camacho.
Demandado. Aleida Coronado Flórez, Jhonny Pérez Coronado, Deiby Pérez Coronado y Carlos Sánchez Coca.

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovida por PAULA ANDREA GOMEZ TAPIAS y YOLIMA TAPIAS CAMACHO a través de apoderado judicial, contra ALEIDA CORONADO FLÓREZ, JHONNY PÉREZ CORONADO, DEIBY PÉREZ CORONADO Y CARLOS SÁNCHEZ COCA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que, la parte demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo por las sumas contenidas en el numeral primero, segundo y cuarto del citado acápite, sin que los conceptos perseguidos en los citados numerales del acápite de pretensiones hayan sido reconocidos a favor de la parte ejecutante en providencia o documento que así lo exprese, lo que despoja a dichos conceptos, de la exigencia de ser clara, expresa y actualmente exigible la obligación.

Aunado a ello, tenga en cuenta la parte actora que el contrato de arrendamiento no es documento idóneo como título valor, pues no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los arrendatarios, es decir que no presta mérito ejecutivo contra los demandados, de tal manera que se faculte a la demandante para iniciar la presente acción, máxime si tenemos en cuenta que en el hecho décimo de la demanda se indica, que se ha otorgado poder a la togada para iniciar cobro de título valor (pagaré), sin que en el plenario, repose documento con estas características, de ahí que dichas eventualidades deban ser subsanadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

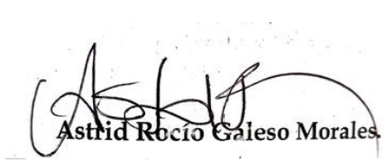

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00454-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Prueba anticipada – Interrogatorio de partes.
Convocante: Fabian Uribe Segura.
Convocado: Carmen Montes Iriarte.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, indicó que en fecha 15 de Enero de 2021, fue inadmitida la solicitud de prueba anticipada concediéndole el término de cinco (05) días para que subsanara los defectos indicados en el citado auto, por lo que en fecha 22 de Enero de 2021, remitió la subsanación al correo electrónico del despacho j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual aportó en un solo escrito, y en esa oportunidad el Juzgado le acusó de recibido el correo electrónico y se indicó: *"RECEPCIÓN DE MEMORIALES: Estimado Usuario, su solicitud será atendida, sin embargo, en atención al levantamiento a la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia producto del Covid-19, se les informa que la recepción de memoriales se continuará por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia (..)",* posterior a ello, en auto de calendas 05 de Febrero de 2021, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, por lo que considera es un yerro del despacho, ya que la respuesta de radicación de la subsanación se indicó "su solicitud será atendida".

En virtud de lo anteriormente anotado, solicita el togado se revoque el auto de rechazo de calendas 05 de Febrero de 2021, y en consecuencia se estudie la subsanación presentada y a su vez se admita la prueba extraprocesal fijándose fecha y hora para el interrogatorio.

Revisado el correo electrónico del despacho, efectivamente se deja entrever que la parte demandante en fecha 22 de Enero de 2021 a las 12:27 pm, el apoderado judicial allegó archivo PDF denominado *subsanación-anexos*, frente al cual se le indico además, que su solicitud iba a ser atendida, se le instó para que procediera a remitir la misma al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, indicándosele el correo de esa dependencia judicial, puesto que es la encargada de recepcionar los memoriales, registrarlos y remitirlos a los despachos para el trámite, siendo dicha actuación de vital importancia, pues de esa manera los Juzgados tienen conocimiento de los memoriales que van allegando a cada proceso los interesados para su resolución, no obstante, hasta la presente no reposa en el registro del proceso, en el Sistema Justicia Siglo XXI, la subsanación antes mencionada, deduciéndose de ello, que la parte interesada en el proceso no presentó en debida forma el memorial de subsanación, derivándose de ello, la decisión del despacho de rechazar su solicitud, pues en la fecha en que se emitió el auto, no existía constancia de memorial aportado por el interesado.

En todo caso, esta agencia judicial, **en virtud al principio de economía procesal, de celeridad y de una eficaz administración de justicia, procede a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la solicitude en referencia,** en consecuencia de ello y, atendiendo lo establecido por los artículos 183 y 184 del C.G.P., el despacho;

Resuelve:

Primero.- Señálese la fecha del día Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve (09:00) a.m., con el fin de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitado por el señor FABIAN MAURICIO URIBE SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.550, a través de apoderado judicial, el cual debe absolver la señora CARMEN HELENA MONTES IRIARTE identificada con cédula de ciudadanía No 57.294.517, propietaria del establecimiento de comercio denominado "Auto Spa Sierra Nevada" de esta ciudad.

Segundo-. Ordenase al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar a la presunta contra parte en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor GERMAN DARIO PRADA PRADA identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.691.731 y T.P. Nº 291.227 del C.S.J., en los términos y fines en que viene el poder a él conferido.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación original al interesado, dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase. -

La Juez,

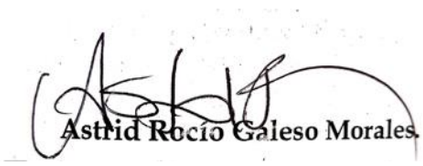

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00336-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso virtual principal.
Referencia. Proceso Reivindicatorio de Menor Cuantía.
Demandante: Arelys Lambraño Cabrera.
Demandado: Mayra Hernández Pabón y Olga Orellano.

Demanda de Reconvención.
Referencia. Proceso de Pertenencia.
Demandante. Mayra Hernández Pabón.
Demandado: Arelys Lambraño Cabrera y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a que la demandada Olga Orellano se encuentra debidamente notificada de acuerdo a lo ordenado en auto antecede, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda de reconvención – Pertenencia presentada por el apoderado judicial de la demandada Mayra Hernández Pabón, ofíciese: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Bien inmueble ubicado en la Manzana 9 casa 10A de la Urbanización La Castellana en la ciudad de Valledupar – Cesar; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-126238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con una extensión superficiaria de (80.01m2) y comprendido dentro de los siguientes Linderos. **NORTE:** En 128.70 metros lineales Calle en medio con la manzana 14 y área de cesión al municipio, **SUR:** en 128.70 metros lineales en calle en medio con la calle 1 (Avenida Sierra Nevada), **ESTE**: En 30 metros lineales calle en medio con la manzana 16 de la urbanización Altos de Comfacesar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

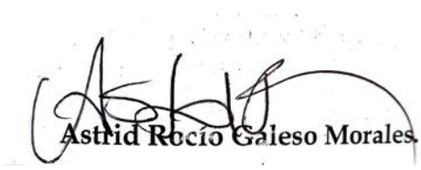

Nmr

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00269-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado. Ramon Sierra Álvarez.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la parte demandada dentro del término de traslado concedido para ello y, atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 24 de Noviembre de 2020 por la suma de $39.840.276.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que hasta la presente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de calendas 20 de Noviembre de 2020, por Secretaría tásense las costas correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

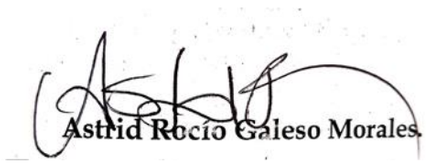

NMR

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00269-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado. Ramon Sierra Álvarez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de la quinta parte del salario embargable que devenga o llegare a devengar el demandado RAMON ALBERTO SIERRA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.709.192 como empleado y/o contratista de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR. Limítese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS **($51.532.705,005) MCTE**. Para su efectividad ofíciese al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad al correo electrónico anotado por el apoderado, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

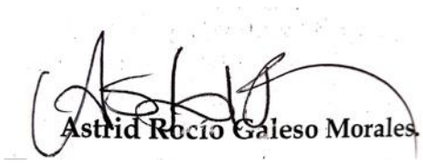

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00168-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante. Fernando de Jesús Fernández Ruiz.
Demandado. Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y Banco BBVA Colombia S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, allegó las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada y vinculada dentro del proceso del epígrafe, con la indicación de haberse surtido la notificación del extremo demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias de notificación adosadas, se deja entrever que las mismas no cumplen con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., pues si bien es cierto, fue remitido el formato de notificación de que trata la norma en cita, no es menos cierto, que con las notificaciones no se acompañó la providencia a notificar, debiendo hacerlo a efectos de enterar en debida forma al extremo pasivo de la demanda promovida en su contra, en virtud de ello, el despacho requiere a la parte demandante para que practique en debida forma las notificaciones a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de Julio de 2020, con apego a lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P. hacienda uso para ello de lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, respecto a los medios tecnológicos para la materialización de las aludidas notificaciones, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibidem.

Ahora bien, con ocasión a lo antes esbozado y al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería Jurídica al Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.566.574 portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y facultades del poder a él conferido por la Doctora MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, Representante Legal Judicial de la mencionada aseguradora.

En consecuencia, de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, de fecha 31 de Julio de 2020, dentro del proceso de la referencia, debiendo agregarse al plenario el escrito de contestación de la demanda y una vez se encuentre debidamente notificada la parte vinculada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se le impartirá el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

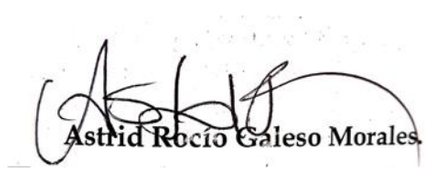

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-31-03-003-2020-00148-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Guillermo Mendoza Acosta
Demandado: Ismael Medina Saltarin, Javier Medina Licona, José Medina Cortes, Osvilia Medina Cortes, Yojana Medina Licona, Lucy Medina Cortes y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud de la parte demandante, observa el despacho que el requerimiento realizado en auto de fecha 04 de Diciembre de 2020, a las entidades establecidas en la Ley 1561 de 2012, hasta la presente no ha sido atendido; en virtud de ello y previo a continuar con el trámite atinente al presente proceso, el despacho requiere al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informe a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Bien inmueble lote de terreno urbano junto con las mejoras y construcciones en el existentes identificado como casa No. 2 desenglobada del lote de mayor extensión según proyecto de ampliación de vivienda unifamiliar a vivienda bifamiliar aprobado mediante resolución de licencia de construcción No. 2895 del 02 de Julio de 2014 por la Curaduría Urbana de la ciudad de Valledupar, con Escritura Pública No. 1937 del 22 de Junio de 2010 registrada en la Oficina de Reistro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo la matrícula inmobiliaria **No. 190-10306** y cédula catastral No. **010401630001000** ubicado en la Calle 16ª No. 20 – 95 de la urbanización Jorge Dangond de la ciudad de Valledupar, jurisdicción de este circuito y alinderado de manera general así: **NORTE:** Calle 16ª en medio lote 620 que es o fue de la urbanización; **SUR**, con el lote que es o fue de la misma urbanización; **ESTE**, lote #585 que es o fue de la misma urbanización; **OESTE**, carrera 20 en medio lote 643 que es o fue de la misma urbanización.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

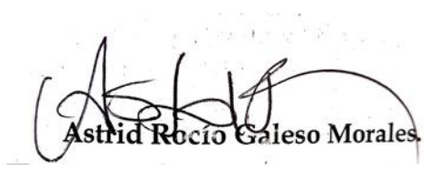

Nmr

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2021-00056.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Adinael Donaldo Lozano.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-49313** de propiedad del ejecutado ADINAEL DONALDO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.009. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2021-00055.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía .
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Fernando José Sierra Gutiérrez e Inversiones Sierra Equipos S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-86690, de propiedad de la ejecutada INVERSIONES SIERRA EQUIPOS, identificada con NIT No. 900.948512-3. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2021-00055.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía .
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Fernando José Sierra Gutiérrez e Inversiones Sierra Equipos S.A.S.

Asunto.

Una vez revisados los actos notificatorios desplegados por la parte ejecutante a los demandados se observa lo siguiente: con relación a la demandada INVERSIONES SIERRA EQUIPOS S.A.S., tenemos que tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso fueron enviadas al correo electrónico sierracastroluisfernando@gmail.com, dirección electrónica esta que dista con la dirección de notificación del ejecutado INVERSIONES SIERRA EQUIPOS S.A.S plasmada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, toda vez que en el mismo se tiene como tal , la Carrera 6 No. 9B – 46 Barrio Novalito de esta ciudad; de otro lado se evidencia que a la fecha solo ha sido aportada la citación para notificación personal del ejecutado FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ, por lo que es procedente requerir a la parte ejecutante para que efectúe los actos de notificación al demandado INVERSIONES SIERRA EQUIPOS S.A.S de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección india en el libelo demandatorio, esta es, Carrera 6 No. 9B – 46 Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, y proceder a notificar a el demandado FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ, según lo estatuido por el artículo 292 del C.G.P., del auto de fecha 26 de Febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos dispuestos en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

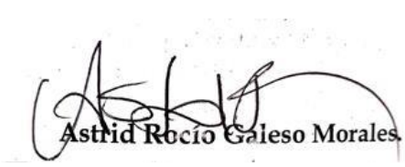

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2020-00260.

Valledupar Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Trinidad Lesmes Rojas.
Demandado. Yuris Milena Quintero Vega.

Una vez revisados los actos notificatorios desplegados por la parte ejecutante a la ejecutada YURIS MILENA QUINTERO VEGA, observa el Despacho que tanto en la citación para notificación personal como en la notificación por aviso se indica de manera errónea, la naturaleza del proceso a notificar, pues se señala que es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, cuando realmente lo es, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, tal como lo eneseña el artículo 468 del C.G.P, debiendo recordar que a partir de la vigencia del estatuto procesal civil, la denominación de EJECUTIVO HIPOTECARIO desapareció. Aunado a lo anterior, se observa que no fue allegada constancia del envío del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 02 de Octubre de 2020 tal como en forma enfática lo enseña el artículo 292 ibídem, cuando se trata de notificar el auto de apremio, ni en el formato de notificación por aviso se plasmó la advertencia de que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante para que efectúe la notificación para citación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la ejecutada YURIS MILENA QUINTERO VEGA, del auto de fecha 02 de Octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos dispuestos en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

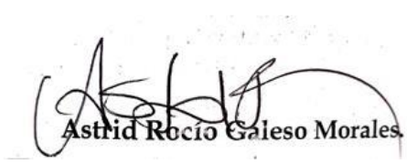

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2020-000437-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Jason José Roa Coneo.
Demandados: Moisés Enrique Guette Cabrera.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito aportó notificación personal efectuada de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, solicitando en razón de ello, se dictara sentencia de seguir adelante con la ejecución, por considerar que se cumplen las preceptivas para acceder a dicho pedimento.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

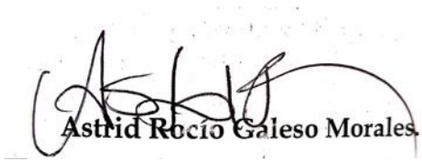

Mov.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00373.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuo (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante : María Hilma Madero Méndez.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia .S.A y Banco BBVA Colombia S.A.

Observando en el paginario que fue presentado poder otorgado por la doctora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, en su condición de Representante Legal de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, téngase a la prenombrada doctora PEREZ ORELLANOS, identificada con la C.C. N°39.006.745 y portadora de la T.P. Nº 23.817 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada dentro presente asunto, en los términos y fines del poder a ella conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada en referencia, del auto que que admitió la demanda de fecha 04 de Diciembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la demandada en cita, el término de traslado concedido en el numeral Tercero del auto de fecha 04 de Diciembre de 2020 para contestar la demanda, si a bien lo tiene.

Por otra parte, observa el despacho que no se evidencia en el plenario actos notificatorios despleagados por la parte actora respecto de la parte citada en el proceso Banco BBVA Colombia S.A., de conformidad a los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P., como fue ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 04 de Dcieimbre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de marras, por lo que procedente es requerirla para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

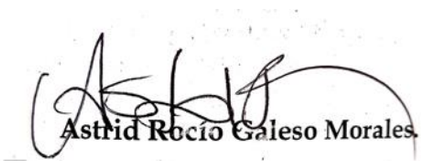

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014003-001-2020-000453-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Agrogama S.A.S y Justo José García Gómez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito aportó notificación personal efectuada de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 solicitando con ello se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución, al considerar que con la notificación remitida, se colman las preceptivas para acceder a su pedimento.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la parte ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la parte ejecutada con sujeción a lo preceptuado con los artículos **291 y 292 del C.G.P,** ello por cuanto

deberá remitir a cada uno de los ejecutados, en forma individualizada la respectiva notificación para citación personal y no en forma conjunta como lo hizo, posterior a ello y, en caso que no concurran a recibir la notificación personal, deberá enviar la notificación por aviso, a efectos de que si a bien lo tengan, se pronuncien, uno de ellos o ambos, del escrito genitor, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

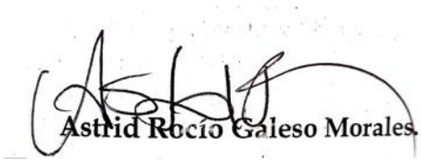

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00257-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: María Elena Urariyú Pushaina.
Demandado: Interaseo S.A.S. E.S.P.

Asunto:

En atención al memorial que antecede, procede el despacho a resolver lo que corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, presentó reforma a la demanda, la cual basa en incluir un nuevo hecho, una nueva pretensión y una nueva prueba.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso señala que, "*el demandante podrá corregir aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procederá por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas…*"

Verificado el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que este fue debidamente integrado en un solo escrito, incluyendo un nuevo hecho, una nueva pretensión y una nueva prueba a la demanda primigeniamente presentada. En virtud de ello, por encontrarse en la oportunidad procesal pertinente, como quiera que la reforma fue presentada en fecha 05 de Marzo 2021, resaltándose que el auto que fijó fecha para audiencia de que trada el artículo 372 del C.G.P. fue notificado en estado de fecha 08 de Marzo de los corrientes, fecha en la cual esta providencia aún no había producido efecto alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del C.G.P., y por cumplir la misma con los requisitos establecidos en la norma trascrita, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda formulada por la señora MARIA ELENA URARIYU PUSHAINA, contra INTERASEO S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, admítase la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, promovida por MARIA ELENA URARIYU PUSHAINA, identificado con cédula de ciudadanía No 40.987.217, a través de apoderado judicial, contra INTERASEO S.A. E.S.P. persona jurídica identificada con Nit. No 819.000.939-1.

TERCERO. De reforma de la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, término que comenzará a correr pasados tres (03) días desde la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 y 369 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

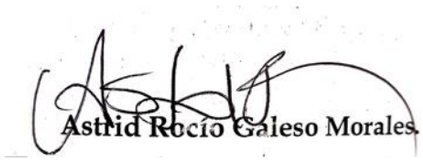

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00632-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Myrian Padilla Santiago.
Demandado: Mercedes Castro Padilla y Banco de Bogotá S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial poder aportado, reconózcase personería Jurídica al Doctor DAVID ALEJANDRO PACHON ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.572.246 y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad vinculada BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y facultades del poder a él conferido.

En consecuencia, de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo vinculado, BANCO DE BOGOTA S.A. del auto admisorio de la demanda dictado en el presente asunto, de fecha 26 de Noviembre de 2018.

Corolario de lo acotado, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr el término de traslado concedido en el numeral Tercero del auto de fecha 26 de Noviembre de 2018, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor.

Por otro lado y, a efectos de resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la vinculada BANCO DE BOGOTÁ S.A., este despacho se permite manifestar al solicitante, en primer lugar que, el nombre correcto de la demandante en el asunto de la referencia corresponde a ***Myrian*** *Padilla Santiago,* tal como se desprende del escrito de demanda y como se anotó en el auto admisorio de la misma. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial para registrar los procesos y las actuaciones que en ellos se profieren, da cuenta esta judicatura que por error, se anotó como nombre de pila de la demandante "MARIAN" siendo el correcto ***Myrian*****,** como arriba se aclaró; de tal forma, que procedente es solicitar al área radicaciones del Centro de Servicios para los juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad – entidad encargada de ello, corrija el yerro arriba anotado a efectos de evitar mayores contratiempos respecto de las notificaciones de las actuaciones proferidas por el despacho dentro del proceso que ocupa nuestra atención. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente al Centro de Servicios a fin de que se proceda de conformidad.

En segundo lugar, es procedente aclararle al solicitante, que el radicado del proceso en el cual se vinculó a su representada, BANCO DE BOGOTÁ S.A., corresponde al aquí anotado, tal es el N° 20001-40-03-001-2019-00632-00, en el cual la última actuación notificada por estado, fue la de fecha 12 de Febrero de los corrientes, en el que se requirió al demandante realizar actuaciones de notificación. Así las cosas, la actuación publicitada en el proceso de radicado 2019-00536 atiende a un error involuntario y de digitación que no corresponde a ese proceso el cual se encuentra retirado tal como se evidencia en el Sistema Siglo XXI. Además, es de aclarar que dicha actuación publicitada por error, en nada

tiene que ver con el proceso que hoy ocupa nuestra atención, como tampoco interfiere o afecta las actuaciones en este proferidas por el despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

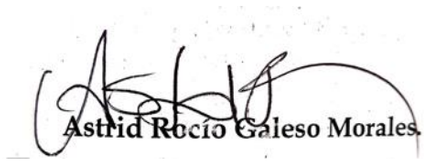

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00313.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia- Reconvención.
Demandante: MARCELO HINOJOSA ARRIETA
Demandado: YOLIS JOHANA VALDES PADILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral Segundo del auto datado 12 de Febrero de 2021, en vritud del cual se dispuso remitir al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, esto es, al correo elbertconciliador@hotmail.com el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y el Oficio contentivo de la inscripción de la demanda, debiendo enviarse igualmente el mentado Oficio, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

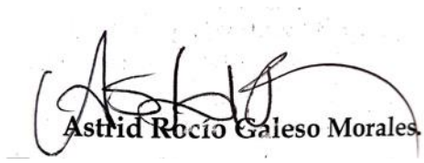

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00597

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia-Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: Marlene Carrillo Guerra, Ana Dolores Plata Carrillo, Yenis María Plata Carrillo y Angel David Plata Carrillo.
Demandados: María Cecilia Cuello Orozco y Arnaldo José Granadillo Plata e intervinientes en calidad de litisconsorte señores Jehisson Fernando Alvernia Suárez e Inmobiliaria Pegassus Internacional S.A.S. Sucursal Colombia representada por José Eladio Gómez Alfonso y Personas Indeterminadas.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandado, el expediente debidamente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

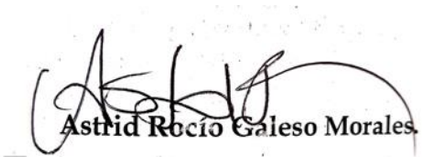

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00354-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRANDENTE AL ADQUIRENTE
Demandante: MARIA DEL SOCORRO CAMELO DURAN
Demandado: MIRYAM BENAVIDES PALLARES.

1. Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, contra el auto fechado 05 de Marzo de 2021, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, teniendo en cuenta el poder conferido al doctor JONAS MENDOZA JIMENEZ.

2. Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, fue enviada a la demandada MYRIAM BENAVIDES PALLARES en los términos del artículo 291 del C.G.P., copia de la Comunicación para la diligencia de notificación, debidamente cotejada y sellada por la empresa de Servicio Postal ALFAMENSAJES, cuyo número interno o guía es el 4020348, fechada el 01/12/20, con la respectiva certificación de ENTREGA el día 01/12/20 y, debido a que la demandada no compareció a efectuar la notificación se procedió, en los términos del artículo 292 del C.G.P., a efectuar la notificación por aviso de la demandada señora MYRIAM BENAVIDES PALLARES, anexando el respectivo traslado debidamente cotejada y sellada por la empresa de Servicio Postal ALFAMENSAJES, cuyo número interno o guía es el 4021003, fechada el 13/01/21, con la respectiva certificación de ENTREGA el día 13/01/21.

Aduce el recurrente que, si se detallan los aspectos que rodearon el trámite de notificación por aviso a la demandada, se observa que se cumplió a cabalidad con lo referido en la norma, razón por la cual la demandada le otorgó poder a un abogado, el cual presenta memorial el día 04 de Febrero de 2021, o sea, durante el término para contestar la demanda, que venció el 15 de Febrero siguiente.

El hecho de otorgar la demandada un poder para ser representada en el proceso para nada afecta los términos que ya empezaron a correr con la diligencia inicial (notificación por aviso), es decir, no tiene la fuerza suficiente para interrumpir la primera comunicación y los términos que iniciaron son los que se deben acoger, pues fue en ese momento en que la demandada se enteró que existía un proceso en su contra.

El reconocer en estos momentos por parte del despacho que existe una notificación por conducta concluyente por el hecho de haberse presentado un poder y desconocer la que se realizó por aviso, sería desconocer el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial; y si presentó un memorial el día 04 de Febrero de 2021 confiriendo poder a un profesional del derecho, era porque tenía pleno conocimiento del proceso, por lo que el abogado, al momento de asumir el mandato, debió tener presente que los términos para contestar ya estaban corriendo con la notificación por aviso, así las cosas lo que está realizando el despacho es abriendo una nueva oportunidad para dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto de fecha auto de fecha 05 de marzo de 2021 y notificado en estado el día 08 de marzo de 2021 por las razones antes expuestas.

3. Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a definir en el presente asunto, gira en torno al hecho a sí, como lo alega la parte demandante, se debe tener notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda con la notificación por aviso por él realizada en fecha 13 de Enero de 2021 o por el contrario, la notificación a tener en cuenta es por conducta concluyente al así haberse dispuesto en auto datado 05 de Marzo de 2021.

De entrada es preciso decir que le asiste razón al recurrente, pues revisada de manera minuciosa la actuación surtida en el sub examine, da cuenta el Despacho que efectivamente las notificaciones al extremo demandado del auto admisorio de la demanda se surtieron con sujeción a la norma y con antelación al auto de fecha 05 de Marzo de 2021, pues la notificación por aviso fue debidamente enviada y recibida el día 13 de Enero de 2021, tal como fue informado por el demandante mediante escrito de fecha 29 de Enero de 2021 y, con base a dicho enteramiento, es que procede la demandada a conferir poder al doctor MENDOZA JIMENEZ y éste a su vez a contestar la demanda, actuación que despliega el día 4 de Febrero de 2021 de manera concomitante.

Luego entonces, si se detallan los aspectos que rodearon el trámite de notificación a la demandada, se observa que se cumplió a cabalidad con lo referido en las normas que regulan la materia, esto es, se acompasaron a lo regulado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., verificándose el ritual para su perfeccionamiento, en este caso, se cumplió inicialmente con la invitación a la notificación personal y en vista de que la citada omitió hacerse presente al juzgado dentro de los cinco días siguientes a su recibo, se pasó a la notificación por aviso, destacándose que la misma se ajusta a lo indicado por el artículo 292 para su perfeccionamiento, esto es, se expresó en el formato de notificación la fecha de la providencia a notificar (06 de Noviembre de 2020), el juzgado que conoce del proceso; la naturaleza del proceso; el nombre de las partes; la advertencia de que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega y fue remitido a la misma dirección donde se envió el citatorio. Aunado a ello, se acompañó de copia informal de la providencia que se notifica y fue emitida por parte de la empresa de servicio postal autorizado la constancia de entrega.

Bajo este escenario procesal, para el Despacho es claro que la notificación a tener en cuenta para todos los efectos legales es la primigeniamente practicada a la demandada por AVISO y el hecho de allegar un poder, para nada afecta los términos que ya empezaron a correr con la diligencia inicial (notificación por aviso), es decir, no tiene la fuerza suficiente para interrumpir la primera comunicación y los términos que iniciaron son los que se deben acoger, pues fue en ese momento en que la demandada se enteró que existía un proceso en su contra y tanto es así que dentro del término legal concedido en el auto admisorio de la demanda, procedió a contestarla y ejercer el derecho de defensa.

Aceptar una actuación contraria, sería desconocer el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial y sería abrir una nueva oportunidad para dar respuesta a la demanda, resaltando que la misma fue contestada de manera oportuna, pues fue allegada el día 4 de Febrero de 2021, reiterando que la notificación a la demandada por aviso se ajustó a los parámetros legales, hasta el

punto que se logró conseguir su enteramiento del proceso iniciado en su contra y con ello lograr que dentro del término legal, ejerciera su derecho a la defensa.

En esa medida el Despacho repondrá en forma parcial la decisión adoptada en el auto de calendas 05 de Marzo de 2021, esto es, la que entiende surtida la notificación de la demandada por conducta concluyente y le concede a partir de la notificación por estado del citado proveído, el término para contestar la demanda, toda vez que como se analizó en precedencia, la demandada se encuentra notificada en debida forma por aviso.

Por último, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, ante lo inane de su concesión, por haberse acogido su planteamiento en la resolución de la reposición por él interpuesta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Repóngase en forma parcial el auto de fecha 05 de Marzo de 2021, respecto a la decisión de entender por surtida la notificación de la demandada por conducta concluyente y de concederle a partir de la notificación por estado del citado proveído, el término para contestar la demanda, toda vez que como se analizó en precedencia, la demandada se encuentra notificada en debida forma por aviso, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, por lo expuesto en las consideraciones que preceden.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho a fin de impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

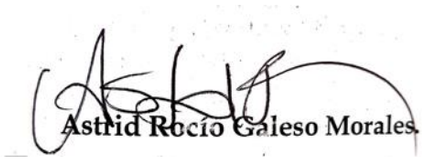

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00488-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON
Demandado: RUBEN DARIO GOMEZ

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el Despacho se abstiene de atender el pedimento formulado por la apoderada judicial del extremo ejecutante dentro del asunto del epígrafe, por cuanto, el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, es claro en indicar que el Oficio que deberá emitir Secretaría con occasion a la orden impartida en el citado proveído, será remitido a la dirección electrónica de la Cooperativa Ayatashi Taya, pues es de ella que se requiera una información, sin que se aprecie se haya hecho mención en la plurimenciada providencia, al correo electrónico de esta dependencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

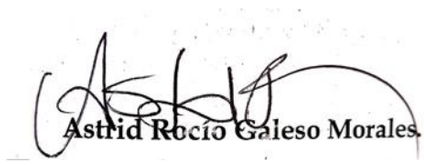

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00488-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON
Demandado: RUBEN DARIO GOMEZ

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que el Curador Ad Litem designado en auto que antecede de calendas 03 de Julio de 2020, no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador designado al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA, en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada RUBEN DARIO GOMEZ, en el presente asunto.

Requiérasele a la designada, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 06 de Noviembre de 2018 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

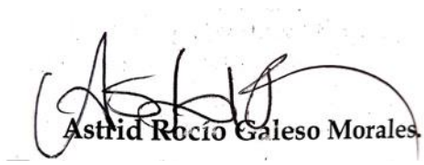

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00393.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantías Real.
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. EVA VEGA GUILLEN.

Asunto

En atención a la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 54B –33 distinguido como Casa No. 38 (TIPO B) del Conjunto Residencial ALTOS DE ZIRUMA VI de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1115 de fecha 07 de abril de 2014, inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-135960.

AVALUO COMERCIAL ..... **$119.591.600.00.**
TOTAL..... ..... **$119.591.600.00.**

CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS. ($119.591.600.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia y que el Secuestre designado en el presente asunto es la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, GENNYS MABEL AISLANT VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.832.826.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

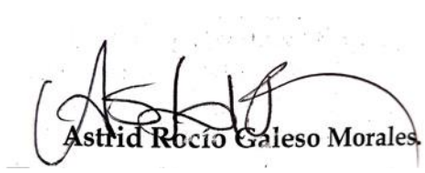

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 200014189001-2018-00340-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: YOMAIRA ESPINOZA DIAZ
Demandado: GLADYS MARIA VILLEGAS

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, debiendo remitirse la aludida notificación al sitio de trabajo de la ejecutada, tal como se dispuso en auto datado 03 de Julio de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumar las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 13 de Septiembre de 2018, 03 de Julio de 2020 y 24 de Julio de 2020, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico los Oficios contentivos de las mentadas cautelas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

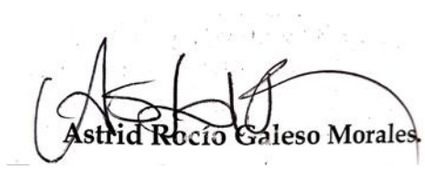

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00562-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado. MARGARITA CECILIA LOTMAN.

Asunto.

La parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** la señora MARGARITA CECILIA LOTMAN MARULANDA, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$34.432.040.00** conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 3127691 anexado a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

La demandada MARGARITA CECILIA LOTMAN, se notificó por aviso (vr. Fls. 32-37 del paginario), el día 11 de Febrero de 2021 del auto de mandamiento de pago adiado 11 de Diciembre de 2018 y dentro del término de traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo consignado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Diciembre 2018, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de la señora MARGARITA CECILIA LOTMAN MARULANDA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.377.282 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

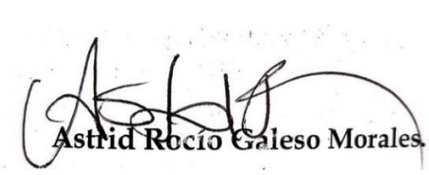

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00515-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: LATEMCO GROUP S.A.S.
Demandado: A & O PROYECTOS S.A.S.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el presente asunto, contra el auto de fecha 5 de Marzo de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de acceder a la adición implorada por el togada respecto a la condena de costa y perjuicios por él implorada.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandada, sustenta su recurso manifestando que, en el presente caso están dados todos los elementos de Ley para que el Despacho proceda a la condena en costas y perjuicios contra la parte actora del proceso, por cuanto mediante auto calendado Marzo 7 de 2019 y adicionado por auto de fecha Abril 5 de 2019, se resolvió revocar el auto de mandamiento de pago librado dentro de la referenciada acción en fecha 22 de Noviembre de 2018, proveído que fue confirmado por el Superior inmediato al resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora a través de auto de fecha Diciembre 4 de 2020.

Indica que igualmente que, en el proceso referenciado se decretaron y practicaron medidas cautelares a instancias de la parte actora las cuales se hicieron efectivas mediante el embargo y retención de sumas de dineros que poseía su prohijada en bancos de esta ciudad, además de inscribirse la cautela en el registro mercantil de la sociedad demandada en la Cámara de Comercio de Valledupar.

Señala el recurrente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar dentro del asunto del epígrafe, en el proveído de fecha 4 de Diciembre de 2020, decretó en el punto "Segundo" de la parte resolutiva lo siguiente : ""Condenase en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMMLV." Estas agencias en derechos deben tenerse en cuenta para la liquidación de las costas del proceso.

En lo atinente a la condena en perjuicios, si bien es cierto que con el Código General del Proceso no contiene en principio la posibilidad de imponer condena sin genere (En abstracto) , esto es, reparar el quebranto de un derecho, de un bien, un interés o el valor jurídicamente tutelado cuyo monto es indeterminado, demandando con ello que la condena debe ser concreta, precisa o determinada, lo cierto es que esta misma normatividad adjetiva permite que el juez acuda a las condenas en abstracto, en los casos contemplados por el Art. 597 numerales 4 y 1 0 inciso 3 ibídem; o en el evento cuando la sentencia de las excepciones de mérito dentro de los procesos ejecutivos (Art. 443 ibídem) que le pongan fin al proceso le sea favorable al demandado y los elementos probatorios no demuestren la cantidad y el valor determinado del derecho. (No es aplicable en este caso -Para la condena en abstracto - lo establecido por el Art. 80 del Código General del Proceso).

E n términos generales, tanto la doctrina así como la jurisprudencia han definido las agencias en derecho como los gastos que sufragó la parte triunfadora, para ejercer la

defensa judicial en el proceso, como los honorarios pagados al abogado. Deben ser debidamente pagados por la parte perdedora, y son fijadas conforme los criterios establecidos por e l Art . 366 numeral 4, de la Ley 1564 de 2012.

Para la fijación de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dispuso las tarifas correspondientes a estas costas judiciales, y ellas serán determinadas por el juez del caso según la actividad desarrollada por el profesional del derecho.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha Marzo 5 de 2021, proveído a través del cual el Despacho niega adicionar la condena en costas y perjuicios contra la parte actora en virtud de la revocatoria del auto de mandamiento de pago dictado en la referenciada acción y el consecuencial levantamiento de medidas cautelares decretadas y realizadas en este mismo proceso. Así mismo, se condene en costas y perjuicios a la parte actora en virtud a lo establecido por los artículos 365, 366 numeral 4 y 59 7 numerales 4 y 10 inciso 3 del Código General del Proceso, fijándose la agencia en derecho y ordenando que por Secretaría se liquiden las costas procesales contra la parte actora.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutada, propio es remembrar que, las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

De ahí que, por ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un Curador Ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que debe incluir las expensas, dentro de la cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia.

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador.

Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas.

También es necesario aclarar que tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen claramente los conceptos de costas y perjuicios:

> "(…) *el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción*. (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pag. 530)".

Ahora bien, al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso.

Al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas procesales incluye el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechas por la parte, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; con inclusión de los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables, de manera que si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Por su parte, conforme a las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.

No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva la victoria procesal de una de las partes, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estima razonable y acorde.

Bajo esta óptica, según las voces del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, la decisión atacada habrá que reponerla parcialmente, ello si en cuenta se tiene, que si bien es cierto el Superior no lo anotó de manera expresa en la providencia de calendas 04 de Diciembre de 2020, de lo indicado en el numeral tercero de la parte resolutiva del mentado proveído se extrae, que se revoca la decisión de este despacho judicial de no imponer condena en costas a cargo de la ejecutante y a favor de la ejecutada y, ello es así, por cuanto en la providencia de fecha 07 de Mayo de 2019, este operador judicial se abstuvo de imponer la mentada condena en costas argumentado su posición, en que uno de los medios exceptivos propuestos por la ejecutada no había salido avante. Luego entonces, habrá de entenderse de la decisión del Superior que la misma queda revocada, procediendo en esta nueva oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo rituado por el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., en consecuencia condenará en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, fijando las agencias en derecho en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto a los perjuicios implorados, pedimento que se resalta no fue objeto de pronunciamiento en la providencia de calendas 07 de Mayo de 2019, más si en el auto atacado, fuerza es mencionar que el mismo no se repondrá, pues tal como se indicó en precedencia y en la providencia cuestionada, los citados perjuicios no han sido acreditados dentro del expediente y, si bien es cierto que en el sub examine fueron decretadas medidas cautelares, no es menos cierto que no existe nexo de causalidad determinante y eficiente de que con su materialización, se hayan causado perjuicios a la ejecutada, recordándose que dichas cautelas en tratándose de un juicio ejecutivo como el que ahora nos entretiene, resultan necesarias y procedentes para los intereses del ejecutante.

Fluye de lo acotado que, al no haberse demostrado la irrogación de los perjuicios implorados con ocasión a las cautelas ordenadas, ni pudiéndose extraer su causación de manera indiciaria por alguna probanza que milite en el expediente, los mismos deben negarse, como en efecto se hizo en el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Reponer parcialmente el auto datado 5 de Marzo de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de acceder a la adición implorada por el togado respecto a la condena de costas y perjuicios por él implorada, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, condénese en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. Tásense por Secretaría.

Tercero: Fíjense las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: No reponer el auto de fecha 05 de Marzo de 2021, respecto a los perjuicios implorados por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-0004-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DAMARIS NIETO PALLARES.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto de fecha 05 de Marzo de 2021, por medio del cual se ordena correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada NIETO PALLARES, por el término de diez (10) días.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, no debió correrse traslado a la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem, sino que debió rechazarse de plano, por cuanto no se alega hecho constitutivo de una real excepción de mérito, siendo titulada de manera genérica y abstracta, sin desarrollar los presupuestos fácticos o premisas menores que hayan operado como fundamento de su alegación.

Por lo anterior considera el recurrente que, al no encontrarse ante una real excepción de mérito, ello equivale a no haberse presentado excepción dentro del término de ley.

Por lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 05 de Marzo de 2021 y, consecuencialmente se ordene seguir adelante con la ejecución y las demás consecuenciales propias del proceso de ejecución. De manera subsidiaria se dicte sentencia anticipada, atendiendo que no existen pruebas que practicar y la parte demandada fue debidamente notificada y el término de traslado se encuentra vencido.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es traer a colación lo consignado de manera literal en el Artículo 443 del C.G.P.

"Artículo 443 Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. ***De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.***

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (Énfasis añadido).

Se extrae de lo anterior que, el trámite a impartir a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado es el siguiente:

a) Se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días mediante auto, para se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer y,
b) Surtido el traslado de las excepciones se citará a audiencia.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, la decisión atacada se acompasa al mandato legal antes reseñado; para arribar a esta conclusión nótese como, una vez fenecido el término de traslado concedido al extremo ejecutado para pronunciarse sobre el escrito genitor y, proponiendo el Curador Ad Litem designado para representar a la señora NIETO PALLARES, el medio exceptivo por él denominado PRESCRIPCION, procedente era correr traslado a la parte demandante del mentado medio exceptivo, sin que sean acogidos los argumentos del recurrente relacionados con el hecho de que debió rechazarse de plano ante la falta de argumentación, por la potísima razón que dicho estudio deberá abordarlo el Despacho al momento de decidir de fondo el asunto que ahora nos ocupa, debiendo con antelación a emitir sentencia, correr traslado a la ejecutante, para que una vez vencido el término al que se hace referencia en el auto cuestionado, citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se reitera, se decidirá el medio exceptivo propuesto por el auxiliar de la justicia que representa a la ejecutada.

En armonía con lo acotado, el auto datado 05 de Marzo de 2021, no se repondrá, pues su emisión se ciñó a lo rituado por la ley procesal para esa clase actuaciones, esto es, se corrió el traslado respectivo a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la excepción propuesta por el extremo ejecutado a través del Curador Ad Litem que lo representa en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto datado 05 de Marzo de 2021, por medio del cual se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada NIETO PALLARES, por el término de diez (10) días, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, continuará el conteo del término concedido en el auto de fecha 05 de Marzo de 2021, para que la parte ejecutante se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem del extremo ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00377-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON RINCON ALVAREZ.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto de fecha 26 de Febrero de 2021, por medio del cual se deja sin efectos toda la actuación surtida en el sub examine a partir del auto de apertura del trámite de insolvencia promovido por RINCON ALVAREZ, de fecha 1 de Diciembre de 2020, vale decir, los proveídos de fecha 4 de Diciembre de 2020, por medio de los cuales se libró la orden de apremio a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. y en contra del ejecutado WILSON RINCON ALVAREZ y el proveído en virtud del cual se decretaron las medidas cautelares a recaer sobre el salario y demás emolumentos que devengue el ejecutado WILSON RINCON ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.754, por su vinculación laboral como Honorable Senador de la República de Colombia y el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, o a cualquier otro título bancario, financiero, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, localizada en la ciudad de Valledupar.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, la solicitud de insolvencia fue admitida el día 1 de Diciembre de 2020, según lo manifestado por el Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCACIÓN DE PAZ y comunicado al Juzgado en fecha Febrero 24 de 2021, es decir, el operador de insolvencia de dicho centro, tardó más de dos (2) meses para informar la admisión de la solicitud presentada por el demandado, por lo que no puede ser de recibo que los trámites de insolvencia se estén convirtiendo en medidas caprichosas para retener los procesos que estén avanzando su curso normal, con etapas procesales que la parte interesada esté cumpliendo a cabal forma con la mayor celeridad posible para que los estrados judiciales no se congestionen y no se dilaten los iniciados con la ritualidad legal que brinda la norma, por lo tanto, aduce estar dentro de un proceso donde se radicaron las medidas cautelares decretadas por el despacho y donde ya fue notificado al demandado, el día 21 de Enero de los corrientes, lo que a las luces del principio de economía y celeridad procesal, se garantizó y salvaguardó el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por el juzgado para cumplimiento de los fines y principio rectores de la administración de Justicia, por lo que no es posible dejar sin efectos toda la actuación procesal que se enuncia en el auto recurrido, ya que si se surtió dicha actuación luego de haberse admitido el proceso de insolvencia ha sido a causa del mismo Operador quien omitió notificar a tiempo dicho trámite, lo que genera saneamiento de la actuación judicial, pues incumplió con la carga procesal que le compete según lo ordenado en el artículo 548 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia recurrida y en su defecto se ordene la suspensión del proceso a partir del 24 de Febrero de 2021, fecha en la cual el operador judicial informó la solicitud planteada por el demandado.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es traer a colación lo consignado de manera literal por el Artículo 548 del C.G.P.:

"*Artículo 548 Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. ***En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."*** (Énfasis añadido).

Se extrae de lo anterior que, una vez se allegue la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el Conciliador, a más tardar al día siguiente, deberá proceder de la siguiente forma:

c) Comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas y, en la misma oportunidad,
d) Oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Por su parte, el juez deberá:

a) Suspender el proceso de que da cuenta la solicitud de aceptación del trámite de insolvencia.
b) Ejercer control de legalidad
c) Dejará sin efectos cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, la decisión atacada se acompasa al mandato legal antes reseñado y, para arribar a esta conclusión nótese como, una vez allegada la información relacionada con la aceptación del trámite de insolvencia promovido por el ejecutado RINCON ALVAREZ, por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación "Negociación de Paz", acompañada del auto de apertura de fecha 01 de Diciembre de 2020, procedió esta judicatura a suspender el proceso de marras y adentrándose al ejercicio del control de legalidad, dispuso dejar sin efectos toda la actuación adelantada con posterioridad a la aceptación, tal

como lo reza la norma traída a colación, sin que sean acogidos los argumentos del recurrente relacionados con el hecho de que la mentada suspensión deba ordenarse desde el recibido de la comunicación del Operador de Insolvencia, por la potísima razón que el artículo referenciado no consagra esa eventualidad, sujetándose la cesación de efectos a toda actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación y en esos términos fue dispuesto por esta Agencia de Justicia en el proveído cuestionado. Tampoco se acoge la afirmación del recurrente que se encuentra saneada la actuación por la demora a su juicio, en que incurrió el citado funcionario en comunicar la iniciación del trámite a esta dependencia judicial, por cuanto la norma en cita no contempla el saneamiento de la nulidad que enviste a toda actuación adelantada con posterioridad a su inicio, lo que de contera lleva a la deducción lógica que la citada nulidad opera de pleno derecho, sin admitirse causal alguna de saneamiento, como si se consigna para las causales de nulidad listadas en el artículo 133 del C.G.P.

En armonía con lo acotado, el auto datado 26 de Febrero de 2021, no se repondrá, pues su emisión se ciñó a lo rituado por la ley procesal para esa clase actuaciones, esto es, se dejó sin efectos toda actuación surtida con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia promovido por el ejecutado dentro del proceso de la refrencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto datado 26 de Febrero de 2021, por medio del cual se deja sin efectoS toda la actuación surtida en el sub examine a partir del auto de apertura del trámite de insolvencia promovido por RINCON ALVAREZ, de fecha 1 de Diciembre de 2020, vale decir, los proveídos de fecha 4 de Diciembre de 2020, por medio de los cuales se libró la orden de apremio a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. y en contra del ejecutado WILSON RINCON ALVAREZ y el proveído en virtud del cual se decretaron las medidas cautelares a recaer sobre el salario y demás emolumentos que devengue el ejecutado WILSON RINCON ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.754, por su vinculación laboral como Honorable Senador de la República de Colombia y el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, o a cualquier otro título bancario, financiero, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, localizada en la ciudad de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Absténgase el Despacho de acceder a lo pretendido por el ejecutado dentro del sub examine, señor WILSON RINCON ALVAREZ, en escrito que antecede, por cuanto en el evento de existir dineros retenidos con ocasión de las cautelas ordenadas por el Juzgado mediante auto datado 4 de Diciembre de 2020, los mismos deberán ponerse a disposición del trámite de insolvencia por él adelantado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00718

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LEONOR ARREDONDO DAZA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 11 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, así como tampoco ha materializado la medida cautelar decretada en auto datado 11 de Febrero de 2020, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 11 de Febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y la cautela decretada por auto de esa misma fecha, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00521.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A.S.
Demandado: CONSORCIO SABANA.

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del proceso del epígrafe, CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. y CONSORCIO SABANA contra el auto de Mandamiento de Pago de fecha 9 de Octubre de 2019.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada en referencia, presentó recurso de reposición contra el auto de apremio, fundamentado en los siguientes argumentos:

Aduce el recurrente que los documentos presentados como anexos llamados título ejecutivo (Factura No. 0102) acompañado de contrato de obra civil como origen del título ejecutivo mencionado, a pesar de su análisis por el Despacho, es evidente que no reúne los requisitos propios para su existencia y por ende no sea susceptible de ser cobijado con la orden de Mandamiento de Pago que ataca con el presente recurso, que además es un simple escrito manifestando sumas de dinero, intereses moratorios y corrientes, fechas que no son claras y que sus clientes presuntamente aceptaron dicho título valor con su firma y especialmente los requisitos propios de la factura, por lo tanto el mandamiento de pago debe ser revocado por falta de requisitos formales del título ejecutivo (Factura No. 0102).

Además de los anteriores planteamientos aduce que, hay que tener en cuenta que uno de los requisitos de la factura de venta y que para el presente proceso es de mucha importancia, para que constituya título valor, es la firma que representa la aceptación de la factura por parte del comprador (Representante Legal) que en este caso lo sería CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. y CONSORCIO SABANA, reconociendo así los derechos y obligaciones contenidos en ella, puesto que la ley considera la aceptación de la factura precisamente para el presente caso, en que se ha omitido la aceptación expresa por parte del comprador.

Señala el recurrente, que el medio exceptivo tiene como objetivo hacer valer el derecho sustancial, pues claramente se observa que la Factura de Venta como título ejecutivo (Factura No. 0102) para solicitar el mandamiento de pago librado por el Despacho, carece de la firma de Aceptación de

sus poderdantes como Representantes Legales, pues así lo evidencia el espacio de aceptación. Entonces, la perfección de la Factura de Venta se presenta cuando sus clientes CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. y CONSORCIO SABANA mediante el Representante Legal, insertan su firma en señal de aceptación, lo que se traduce en una declaración de voluntad a través de la cual se comprometen a pagar una suma determinada de dinero impresa en el formato documento de factura de venta, evento este no se realizó en el presente caso, por lo que considera que no se colman los requisitos sustanciales para la exigibilidad de la presunta obligación de pagar suma de dinero alguna al ejecutante.

Afirma el togado que, ciñéndose al principio de la Literalidad del título valor, en el caso que nos ocupa, el título valor carece de la aceptación por parte de sus clientes, queriendo ello decir, que no ha sido aceptada ni por los adicionales suscribieron OTROSI donde se especifique dicha adición y valor previamente aceptado; suma dineraria que fue impresa en la factura objeto título valor Factura No. 0201 de fecha 16 de enero del año 2019. En consecuencia, es claro que, desaparecida la obligación del título valor, necesariamente deben negarse las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte ejecutante A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A. identificada con el NIT. No. 900.213.716-4 mediante su Representante Legal señor LEONARDO ENRIQUE JOYA FUENTES.

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda en el presente proceso, debió presentarse como una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con soporte de aceptación de las llamadas adicionales conforme a las obligaciones contractuales de las partes, para que, por parte de este despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Reitera el recurrente que CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. y CONSORCIO SABANA en la presunta relación de negocio jurídico jamás aceptaron los valores adicionales que se pretenden cobrar en el llamado OTROSÍ como obligación contractual de aceptación de los adicionales, para la existencia de la aceptación de dicho título valor (Factura No.0102), el cual debió tener más formalidades y no una simple firma, generando por eso duda razonable con la supuesta aceptación firmada y que los correos electrónicos donde enviaron el título valor para su aceptación, son desconocidos y además no son oficiales o empresariales.

Queda claro así, que el demandante presentó al Despacho factura No. 0102, que jamás presentó para la aceptación de dicho monto y mucho menos para el pago, siendo importante que el demandante como presunto tenedor, hubiese dado aviso a sus clientes de las adiciones contempladas en el contrato de obra mencionado, de la circunstancia ya sea de no aceptación o de no pago con la suscripción de OTROSI. Dicho aviso debió darlo el demandante en su momento a sus clientes de los presuntos adicionales para la suscripción de aceptación del OTROSI y así mismo tener sustento para el cobro del título valor (Factura No. 0102), para que fuera conocida la fecha de aceptación, creación, fecha de exigibilidad, monto, tasa de interés y a orden de quién estaba dicho título valor.

No es cierto que el título valor contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que como está demostrado

con las pruebas aportadas, no existió la aceptación por la persona que está autorizada que en este caso la señora DIDIANA PATRICIA BECERRA BLANCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.780.879 de Valledupar – Cesar, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando como Representante Legal de la CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. identificada con el NIT. No. 900.134.397-9 o la persona formalmente autorizada por esta, o el señor EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en Representación Legal del CONSORCIO SABANA identificado con el NIT. No. 900981710-4 o la persona formalmente autorizada por este, sobre la obligación de la factura de venta presentada por la parte demandante, en consecuencia no presta mérito ejecutivo y no puede la parte demandante hacer efectiva obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que tienen que constituir plena prueba contra sus poderdantes. Establecido lo anterior, no es dable acceder a la pretensión de librar mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante, ya que en el mismo cuerpo de la demanda no es claro sobre la existencia de la relación del presunto negocio jurídico, además los anexos están viciados en su veracidad y autenticidad, y no se demostró la aceptación de los adicionales que pretenden cobrar tal y como lo reza el contrato de obra civil que el mismo demandante aporta; ya que no cumple con los requisitos propios de la demanda y los requisitos formales del título valor.

Por todo lo anterior solicita, NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la apoderada quien actúa en representación para el cobro judicial del demandante A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A. identificada con el NIT. No. 900.213.716-4, librado mediante Auto de fecha Nueve (09) de octubre del año 2019 en contra de CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. y CONSORCIO SABANA, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo de acuerdo a las razones expuestas en el recurso de reposición. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso, ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor, se realice el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos y se condene en costas.

Trámite Judicial:

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien lo descorrió oportunamente manifestando en síntesis que, en cuanto al lleno de los requisitos formales, la Fatura 0102 reúne todos y cada uno de los elementos mencionados por el apoderado la parte ejecutada, están contenidos y consignados en la factura radicada en el domicilio del CONSORCIO SABANA, el cual sucede ser el mismo de la CONSTRUCTORA MAREDU SAS, ambos sujetos representados judicialmente por el apoderado en mención, reprendidos con aseveraciones sin prueba alguna por éste, desvirtuadas por sus argumentos.

Frente a la aceptación del título valor aduce que, la factura No. 0102 fue radicada el día miércoles 16 de Enero de 2019, de forma simultanea vía correo electrónico al correo de Alexander

Cárcamo Luna a la dirección alexandercarcamo@hotmail.com, representante legal de grupo GL miembro del CONSORCIO SABANA, correo electrónico que contiende dos documentos adjuntos: I. factura 0102 denominada en el correo como "FACTURA CONSORCIO SABANA – ADICIONALES. II. SOLICTUD DE RECONOCIMEINTO DE ADICIONALES DE OBRA; Así se puede corroborar a folio 21 del escrito de la demanda del proceso de la referencia y que presenta a través de la foto inserta en su escrito.

Correo efectivamente recibido por su destinatario mediante el cual, no solo se radica la factura a través de medio electrónico, sino que también se solicita el reconocimiento de los adicionales de obra los cuales fueron recibidos y conocidos sin ningún tipo de objeción al respecto. Así mismo se radicó en el domicilio principal del CONSORCIO SABANA y de la CONSTRUCTORA MAREDU SAS, desvirtuándose así mismo, la afirmación del apoderado ejecutado de la falta de suscripción de otrosí por las obras adicionales, me permito dejar en claro, que mi representado sí cumplió con su obligación contractual y manifestó dicho hecho al Consorcio Sabana, a través del documento "*Solicitud reconocimiento adicionales de obras"* tal como se comprueba.

Señala que, no es cierto como lo asevera el apoderado de la ejecutada que la factura 0102 no fue aceptada, pues tal como consta en la comunicación de fecha 15 de Abril de 2019, dirigido al señor EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO representante legal del CONSORCIO SABANA, esta fue claramente recibida el día 17 de Abril de 2019, por una persona identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.162 como consta al pie de la comunicación. Así lo puede corroborar el despacho en la imagen que allega, que es un anexo contenido en el folio 22 del escrito de la demanda en el proceso de referencia.

Por lo anterior solicita, se desestime el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de 09 de octubre de 2019 por no haber fundamento en él y en su lugar, se continúe con el respectivo trámite que es seguir adelante la ejecución puesto que se encuentran totalmente integrado el contradictorio.

Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero indicar que, no le asiste razón a la apoderada judicial del extremo ejecutante en afirmar que el recurso que ahora se desata se torna extemporáneo, ello por la potísima razón que el término de traslado concecido a la CONSTRUCTORA MAREDU, la cual recuérdese se tuvo notificada por conducta concluyente del auto de apremio librado en su contra de fecha 09 de Octubre de 2019, mediante proveído datado 13 de Noviembre de 2020, comenzó a correr, tal como se dispuso en providencia adiada 11 de Diciembre de 2020, a partir del día siguiente a la remisión del expediente digitalizado al apoderado judicial de la ejecutada CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S, actuación que aconteció el día 14 de Diciembre de 2020 a las 11:54 A.M., tal como se constató en el correo electrónico del Despacho y el recurso se presentó el día 16 de Diciembre de 2020, de allí que haya sido presentado dentro del término de que trata el artículo 318 del C.G.P., circunstancia que deja sin fundamento jurídico lo arguido por la togada y abre pase a la resolución del presente medio de impugnación.

Decantado lo anterior, a fin de desatar los reproches endilgados al título ejecutivo base de ejecución, imperioso es remembrar, que se entiende por obligación expresa la que aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Entretanto la obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otro lado, impera recordar que los títulos ejecutivos se dividen en simples y complejos. Será simple cuando la obligación clara, expresa y exigible esté necesariamente contenida en un sólo documento y será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales, se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general se conforman con varios documentos como el contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, acta de inicio, acta de finalización y entrega, acta de liquidación, resolución de pago y todos aquellos que se acuerden dentro del contrato. Vemos entonces, que el título ejecutivo contractual, el contratista lo integrará acompañando con la demanda los siguientes documentos: i) la copia original o autenticada del contrato, si existen actas adicionales o contratos o convenios que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; ii) copia autenticada del registro de imputación presupuestal; iii) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías; iv) copia autenticada de las actas de finalización, entrega y liquidación; v) facturas, cuentas de cobro, etc.

Luego entonces, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que el título ejecutivo esté constituido por una obligación clara, expresa y exigible. A falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que ocasiona la negativa del mandamiento de pago.

Hacen parte del título ejecutivo complejo, las actas parciales de obra, las que desde ya se subraya, se echan de menos en el caso sub iudice, advirtiendo que tales actas deben ser

recibidas y legalizadas conforme a las previsiones contractuales respectivas, en este caso, según la cláusula convenida en el contrato de obra civil celebrado entre CONSORCIO SABANA S.A. y A & L GLOBAL DE INVERSIONES, concretamente la pactada en el parágrafo quinto literal b) de la cláusula tercera del prenombrado contrato, el cual corresponde al ANEXO 2 literal en el que se indicó de manera expresa, en cuanto a la forma de pago, lo siguiente: "*b) Pagos: **EL CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA** el valor del contrato teniendo en cuenta cada una de las etapas definidas en el **ANEXO 2**, que constarán en actas de entrega, firmadas por los representantes autorizados de cada una de las partes y deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes de la presentación de la factura…".* En igual sentido se consignó en los numerales 8 y 11 de la cláusula sexta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, cuando se estipuló contractualmente que entre otras obligaciones el contratista debía ***8.** Presentar oportunamente las facturas o su documento equivalente, los soportes correspondientes y demás documentación necesaria para los pagos…**11.** Suscribir las actas de inicio del contrato, suspensión (en caso de ser requerido), reiniciación (en caso de ser requerido), terminación del contrato (entrega y recibo a satisfacción donde consten las cantidades y condiciones finales para su entrega, suscritas y la liquidación dentro de los plazos establecidos para tal fin…"*

Aunado a ello y, teniendo en cuenta el concepto descrito en la factura No. 0102, que sirve de título ejecutivo en el caso que ahora nos entretiene, que no es otro sino "*OBRAS CIVILES ADICIONALES EN LA CONSTRUCCION DE 33 VIVIENDAS DE INTERES PRIORITARIO EN EL PROYECTO DENOMINADO URBANIZACION TULIO CESAR VILLALOBOS TAMARA EN EL MUNICIPIO DE TOLU",* objeto social que encuadra en el referenciado en la cláusula primera OBJETO del Contrato de Obra Civil anexado con el escrito genitor, siendo imperioso darle aplicación a lo acordado contractualmente por las partes y siendo ello allí, fuerza es traer a colación lo consignado en la cláusula cuarta, en la cual se indicó con relación a ADICIONES lo siguiente: "*CUARTA: Se obliga a efectuar los servicios adicionales que se presenten durante la vigencia de este contrato relacionados directamente con su objeto y que resultaren necesarios a juicio del Consorcio Sabana. Queda entendido y así lo acepta el Contratista. PARAGRAFO: Si llegaren a existir servicios adicionales, los mismos se realizarán previa autorización de las partes suscribiéndose Otrosí donde se especifique la adición y el valor previamente pactado…".* Se extrae de lo pactado contractualmente por las partes que si bien es cierto el CONTRATISTA hoy ejecutante debía efectuar los servicios adicionales que se presentaren durante la vigencia del contrato y que se relacionaran con su objeto, no es menos cierto que dicha ejecución debía ser autorizada previamente por el CONTRATANTE y plasmarse en un OTROSI donde se especificara la adición y el valor pactado con ocasión a la misma, observándose que el mencionado documento (OTROSI) con la indicación de la adición y su valor, debidamente suscrito por las partes, no se vislumbra en los documentos que se allegan con la demanda. El contrato de obra, al contener todas las obligaciones y prestaciones reciprocas de las partes contratantes, regula lo atinente a la forma de realizar el pago al contratista, siendo estipulado por las partes los pagos en forma parcial durante la ejecución del contrato, siendo el mecanismo de pago acordado y aceptado su cancelación previa presentación y aprobación de actas parciales de obra, las que deben estar debidamente

recibidas y legalizadas, y como ya se viene diciendo en la conformación del título ejecutivo complejo, se hacen necesarias, so pena, de indefectiblemente negarse el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que de dichas formalidades, depende la exigibilidad de una obligación ejecutiva en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal que milita en el expediente, concretamente con la cláusula CUARTA del contrato base de ejecución, tenemos que para que la obligación de pago perseguida mediante la incoación del presente proceso se traduzca en una obligación clara, expresa y exigible, debían colmarse los condicionantes antes trascritos, quedando evidenciado de manera palmaria, que para poder imprimirle fuerza coercitiva al aludido negocio jurídico, debía el contratista, hoy ejecutante, acreditar que las obras civiles adicionales contratadas a través de la suscripción del contrato de obra civil entre CONSORCIO SABANA S.A. y A&L GLOBAL DE INVERSIONES, fueron debidamente autorizadas por el contratante además entregadas y recibidas a entera satisfacción por el contratante hoy ejecutado, circunstancia esta que se echó de menos adosar con el prenombrado título ejecutivo, pues recuérdese que quedó decantado, que en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, al pretender traer a ejecución una factura de venta emitida con ocasión a la celebración del contrato de obra civil prenombrado, conclusión a la que se arriba al señalarse en las aludidas facturas en el acápite de concepto: "*OBRAS CIVILES ADICIONALES EN LA CONSTRUCCION DE 33 VIVIENDAS DE INTERES PRIORITARIO EN EL PROYECTO DENOMINADO URBANIZACION TULIO CESAR VILLALOBOS TAMARA EN EL MUNICIPIO DE TOLU*", contrato en el cual se reitera, quedó establecido la forma en que procedía la ejecución de obras adicionales y el pago del mismo.

Quiere ello decir que, es menester tener presente que la exigibilidad del precitado contrato depende, de que las obligaciones contractuales se cumplan, y en el caso sub iudice, no se divisan en el expediente, como parte del título ejecutivo complejo, el documento de autorización de las pluricitadas obras adicionales, como tampoco el acta de entrega a satisfacción de la obra contratada bajo el contrato precitado, debidamente aprobado por el contratante hoy ejecutado.

Lo anterior encuentra cimiento jurídico, en el hecho de que a lo largo de la ejecución de los contratos de obra, suelen presentarse diversas situaciones cuya documentación se lleva a cabo a través de actas u otrosí suscritos por las partes, los cuales por razones obvias, hacen parte integral del mismo, destacándose entre las que se suelen levantar durante la ejecución de los contratos, i) las actas parciales de avance, que se suscriben periódicamente para registrar en ellas el progreso en la ejecución de las prestaciones contratadas, ii) el acta de recibo final iii) el acta de liquidación y iv) Otrosí en el evento de haberse suscrito y pactado contractualmente. En el caso que ahora entretiene a esta judicatura, la suscripción de OTROSI y las prenombradas actas fueron consagrados en el contrato para poder materializar el pago de la obra contratada.

Otro aspecto a resaltar por parte del Despacho y no menos importante a fin de desatar el presente asunto, es el hecho de observar que si bien es cierto la factura de venta No. 0102

base de ejecución, no aparece recibida en ninguna de sus apartes por la ejecutada directamente o a través de persona autorizada, no es menos cierto que a folio del 20 del paginario se allegó con el escrito introductor, misiva suscrita por LEONARDO ENRIQUE JOYA FUENTES en fecha 15 de abril de 2019 dirigida al Representante Legal del CONSORCIO SABANA, EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO, escrito del cual se puede extraer que se anexa el mentado documento, siendo recibida por ROCIO MEJIA el día 17 de abril de 2019, circunstancia que de cierta manera posibilitaría dar aplicación a lo normado por el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio en cuanto a la aceptación tácita o irrevocable de la factura, no obstante a ello y, tal como se decantó en precedencia, la aludida factura de venta por sí sola, no logra colmar los requisitos para cobrar fuerza ejecutiva, al estar integrada la ejecución por todos los documentos a los que nos referimos líneas que anteceden.

Colofón de lo acotado, al no haberse acompañado dichos documentos con el contrato y la factura de venta base de recaudo, se despoja a los mismos del carácter de claridad y exigibilidad que se requiere para poder demandar ejecutivamente, por lo que menester es revocar el auto de fecha 09 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a favor de A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A.S contra CONSORCIO SABANA S.A. y en razón a ello, se negará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, ello por cuanto tal como se indicó en precedencia, los aludidos documentos cobran existencia y exigibilidad en la forma convenida por las partes al suscribir el plurimencionado contrato de obra, documento en el cual se señaló o configuró para la ejecución de obras adicionales y materialización del pago, un verdadero título ejecutivo complejo, integrado por el OTROSI y las actas de avance de obra, facturas y actas de entrega y recibo final de obra debidamente aceptadas por el contratante, debiendo en consecuencia el ejecutante adosar con la demanda, todos los documentos integrantes del título ejecutivo para poderse acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos que reza la disposición procesal referenciada líneas que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Revóquese el auto de fecha 09 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a favor de A&L GLOBAL DE INVERSIONES S.A.S. y contra CONSORCIO SABANA S.A., de acuerdo a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso y, una vez ejecutoriada la presente providencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto y procédase al archivo del expediente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. Tásense por Secretaría.

CUARTO: Fíjense las Agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: No obstante la decision adopatada en el numeral Segundo de la parte resolutiva del presente proveído, teniendo en cuenta el Oficio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y, hasta que la presente decisión quede en firme, **SUSPENDASE** el asunto del epígrafe únicamente con relación a la sociedad MAREDU S.A.S., de conformidad con lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, una vez realizado el control de legalidad en el presente proceso y visto que no hay actuación ni solicitudes posteriores que interfieran en los intereses de la citada sociedad, surtidas con posterioridad a la admisión del trámite del Proceso de Reorganización Empresarial en comento, se reitera, se abstiene el Despacho de dar aplicación a lo reseñado en la disposición traída como referencia, remitiendo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, copia íntegra del presente asunto para que sea incorporado al trámite de reortanización en cita.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

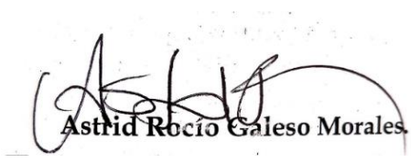

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00603-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BANCO POPULAR SA
Demandado. LUIS CARLOS CUJIA SAMPAYO.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** LUIS CARLOS CUJIA SAMPAYO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: $34.968.327 **por concepto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 3000347000410;** más la suma de $11.817.064 por concepto de intereses plazo, generados desde el 5 de Diciembre de 2015 hasta el 5 de Noviembre de de 2018; más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado LUIS CARLOS CUJIA SAMPAYO, se notificó por aviso el día 22 de Febrero de 2021 del auto de mandamiento de pago adiado 11 de Febrero de 2019 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso Segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Febrero de 2019, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUIS CARLOS CUJIA SAMPAYO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.871.415.64 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

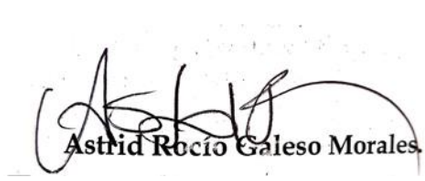

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00447-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. PEDRO GOMEZ Y CIA SAS
Demandado. MARIA M.S.A.S. y MARCO FIDEL PEÑA CORDOBA.

Asunto.

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el párrafo segundo del auto de calendas 26 de Febrero de 2021, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada MARIA M.S.A.S. hoy AKOTADOS S.A.S, vistas al anverso del folio 78 al 80 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

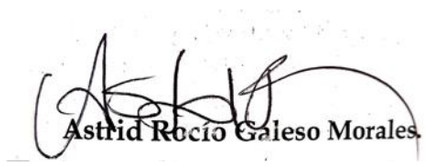

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo dos mil Veintiuno (2021)

REF. Proceso Ejecutivo Singular
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO: LUIS BATISTA PALOMINO.
RDO: 20-001-40-03-001-2019-00401-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver los argumentos de nulidad esgrimidos por la apoderada judicial del ejecutado dentro del asunto de la referencia, señor LUIS BATISTA PALOMINO.

ANTECEDENTES:

Esgrime la incidentalista que, el Banco AV VILLA, en plena situación anormal mundial, presenta demanda en contra de su poderdante en la ciudad de Valledupar, muy a pesar que el Banco conocía su cambio de residencia en el Departamento del Magdalena, además conocía su correo electrónico.

Aduce que pese a ello, realizan unas notificaciones personales que nunca llegaron a su representado, a sabiendas que conocían su correo electrónico para poder defenderse y así saber a lo que se enfrentaba.

Por lo anterior solicita, que por no haber actuado conforme a la ley, esto es, en el sentido de notificar en legal forma a su representado, informarle la demanda que cursaba en su contra a pesar de tener su correo electrónico y conocer que vivía en el Departamento del Magdalena, se proceda con la terminación anormal del proceso por carecer este juzgado de jurisdicción y competencia para actuar, procediendo al desembargo del bien inmueble de propiedad de su poderdante, para que así se llegue a un acuerdo con su representado o en su defecto se inicie la demanda en el departamento del Magdalena.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, manifestando la apoderada judicial de la ejecutante que, la notificación al demandado se realizó conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 293 del C.G.P., siendo el 293 el emplazamiento al demandado, teniendo en cuenta que su notificación se realizó mediante Edicto Emplazatorio, fecha de publicación 22 de diciembre de 2019, el cual se puede apreciar que aún no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que considera que la notificación se efectuó en legal forma, no presentándose ningún vicio de nulidad, lo que busca el apoderado de la parte demandada es revivir términos que ya están precluidos.

Aduce además que la demanda se presentó en el domicilio del demandado, cuya información fue entregada por el BANCO AV VILLAS, perteneciendo ésta a la ciudad de Valledupar, así como también el pagaré fue firmado en esta ciudad, obteniendo esta información por la solicitud de vinculación y entrevista persona natural que anexa, donde no se avizora cambio de residencia.

Por ello solicita, se dicte sentencia en el proceso de la referencia y se rechace de plano la presente nulidad.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campear en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "… *salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes…*" situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así, lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"***ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.".

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

*"**Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en Sentencia C537 DE 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del CGP, se refirió sobre el asunto, así:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

En ese sentido, para verificar si el trámite seguido acá acompasa con los dictados legales pertinentes, es preciso memorar estos.

El numeral 10 del artículo 82 *del C.G.P.* impera al promotor de toda demanda informar *«el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales»* Y el parágrafo 1 de la citada disposición preceptúa: "*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*"

Por su parte el artículo 290 ibídem, señala que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Y en cuanto a la forma de practicar la mentada notificación el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 ibídem enseña que, tratándose el destinatario de una persona natural, se le remite una comunicación *«a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"*, citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal, y *«la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente».* Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe enterar el proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso (artículo 292 *íb.*).

Ahora, conforme al numeral 4 del artículo 291, si la comunicación es devuelta, «*…con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código".*

No obstante parecer que en este evento, automáticamente fracasa la citación, se debe hacer el llamamiento edictal, es evidente que ello procede en la medida que el promotor haya cumplido la obligación que le impera el memorado artículo 82-10 de suministrar las direcciones de notificación de que disponía. Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente.

Entrando en el estudio puntual del asunto, en primer lugar cabe anotar que la parte ejecutante en el escrito genitor señaló en el acápite de notificaciones de la parte ejecutada lo siguiente:

"*PARTE DEMANDADA: LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO: CARRERA 30ª BIS DIAGONAL 18-26 BARRIO MANANTIAL, Domicilio en la ciudad de Valledupar, desconozco su Dirección Electrónica, Celular: 3137595358".*

Con base a lo anterior y, en cumplimiento al mandato reseñado en el ya mencionado artículo 82 del estatuto procesal civil, procedió la ejecutante a desplegar las actuaciones

notificatorias al extremo ejecutado, sujetándose su remisión a lo rituado por el artículo 291 ibídem, esto es, se envió formato de notificación para citación personal, en la cual se indicó la naturaleza del proceso, las partes del proceso, el juzgado que conoce del proceso, la providencia a notificar y se informó sobre la existencia del proceso; además de ello, se le previno al notificado para que compareciera al juzgado a recibir notificación personal del auto de apremio de fecha 13 de Agosto de 2019, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega.

No obstante a ello, ante la certificación emitida por la empresa de correos REDEX de que la persona a notificar no reside en esta dirección (sic) constatándose que fue la misma que denunció en el escrito introductor la ejecutante, procedente era dar aplicación a lo enseñado por el numeral 4 del artículo 291 ya citado, esto es, proceder al emplazamiento del ejecutado, como efectivamente aconteció por auto de calendas 15 de Noviembre de 2019.

Luego entonces, examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que la actuación desplegada por la ejecutante abre paso a que se procediera al emplazamiento para notificación personal del ejecutado, sin que se avizore la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de que habla la incidentalista, toda vez que no logró probar el conocimiento pleno y exacto que tenía la ejecutante respecto a otro lugar de notificación del ejecutado, máxime cuando en el escrito introductor de manera expresa se manifestó que se desconocía la dirección electrónica de LUIS BATISTA PALOMINO; tampoco desconoce que la dirección a la que se remitió la comunicación no es su lugar de habitación, limitándose a manifestar que "se tenía el correo electrónico y conoce que vivía en el Departamento del Magdalena", llamando poderosamente la atención que no se allega prueba alguna que acredite tal afirmación ni se indica de manera precisa el lugar de notificación del ejecutado, pues nótese que se señala en el Pueblo de Nueva Granada, Madalena sin reseñar su correo electrónico. Aunado a ello, tenga en cuenta la peticionaria, que el actual código procesal impone la carga de indicar las direcciones donde las partes recibirán notificaciones, sin precisar si se trata del lugar de oficina o de habitación como sí lo consignaba literalmente el derogado artículo 75-11 del Código de Procedimiento Civil.

Y si en gracia a la discusión se admitieran los argumentos de la incidentalista, nótese como es igualmente obligación del deudor, mantener actualizada su dirección, a fin de que su acreedor mantenga una información veraz y exacta de su información y así se dé la retroalimentación de la información que debe suministrar frente a las obligaciones que tiene contraída con la aludida entidad financiera.

Los anteriores argumentos se tornan en suficientes para aseverar que en el presente asunto no se colman las preceptivas para tener por indebidamente notificado al extremo ejecutado, resaltando que el auto de apremio librado en su contra finalmente se encuentra notificado por conducta concluyente, tal como se dispuso en auto datado 19 de Febrero de 2021, permitiéndole a partir de allí, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por último, frente a la falta de competencia y jurisdicción que aduce la togada, la misma tampoco se encuentra configurada toda vez que de acuerdo a lo consignado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial para conocer de los procesos que involucren títulos ejecutivos, es también del juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, lo que implica que dicha disposición consagra un fuero concurrente para atribuir la competencia en estos casos, a elección del demandante, vale decir, si lo es el juez del lugar del domicilio del demandado (competencia general o fuero personal) o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), **siempre a elección del demandante, se reitera.** En el caso que ahora nos entretiene, aplicando el fuero concurrente al que se ha hecho mención renglones que preceden, observa el Despacho que el lugar de cumplimiento de la obligación se pactó en esta ciudad, pues así se indicó en el título valor base de ejecución, por lo que resulta ser esta dependencia judicial competente para conocer del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la nulidad deprecada por la apoderada judicial del ejecutad LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, por las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
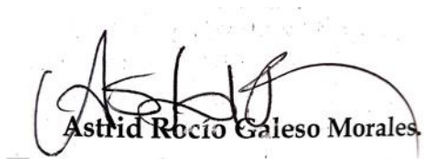
La Juez,